



THE EPISCOPAL DIOCESE OF VIRGINIA

Constitución y Cánones

de la Diócesis de Virginia

Revisión 2025

Constitución y Cánones

de la Diócesis de Virginia

Revisión 2025

Contenido

La Constitución de la Diócesis de Virginia

	El Preámbulo.
Artículo I.	Orden, gobierno y disciplina.
Artículo II.	Reuniones de la Convención.
Artículo III.	Composición de la Convención.
Artículo IV.	Quórum de la Convención.
Artículo V.	Métodos de votación en la Convención.
Artículo VI.	Los Obispos, Oficiales y Comités de la Diócesis.
Artículo VII.	Elección de un Obispo.
Artículo VIII.	El Obispo como Presidente de la Convención.
Artículo IX.	Vacante en el cargo de Obispo.
Artículo X.	Reservado para uso futuro.
Artículo XI.	El Secretario de la Diócesis.
Artículo XII.	El Tesorero de la Diócesis.
Artículo XIII.	El Canciller de la Diócesis.
Artículo XIV.	El Registrador de la Diócesis.
Artículo XV.	El Comité Permanente de la Diócesis.
Artículo XVI.	La Sociedad Misionera.
Artículo XVII.	Parroquias que se regirán por esta Constitución.
Artículo XVIII.	Reservado para uso futuro.
Artículo XIX.	Enmiendas a la Constitución.

Los Cánones en su orden

Canon 1.	Lista oficial del Clero de la Diócesis.
Canon 2.	Representación Laica en la Convención.
Canon 3.	Diputados del Sínodo Provincial.
Canon 4.	Diputados de la Convención General.
Canon 5.	El Fondo de Pensiones de la Iglesia.
Canon 6.	Archidiaconos, Decanos Regionales y Arcedianos.
Canon 7.	El Consejo Ejecutivo.
Canon 8.	Regiones y Consejos Regionales.
Canon 9.	Límites.
Canon 10.	Iglesias y Misiones.
Canon 11.	Elección y organización de las Juntas Parroquiales, y convocatoria de las reuniones de la congregación.
Canon 12.	Deberes de las Juntas Parroquiales, los Guardianes y los Oficiales Parroquiales.
Canon 13.	Métodos empresariales en asuntos eclesiásticos.
Canon 14.	Creación de deuda de la Iglesia.
Canon 15.	Propiedad de la Iglesia.
Canon 16.	Registros parroquiales e informes parroquiales.
Canon 17.	Organizaciones Afines.
Canon 18.	El Secretario de la Diócesis.
Canon 19.	El Tesorero de la Diócesis.
Canon 20.	El Registrador de la Diócesis.

Canon 21.	El Comité Permanente de la Diócesis.
Canon 22.	La Comisión de Ministerio.
Canon 23.	Reuniones.
Canon 24.	Reservado para uso futuro.
Canon 25.	Comités de Finanzas.
Canon 26.	Apelación de una persona Laica tras la exclusión de la Sagrada Comunión.
Canon 27.	Disciplina eclesiástica.
Canon 28.	Reservado para uso futuro.
Canon 29.	Seguro médico.
Canon 30.	Enmiendas de los Cánones.

Constitución de la Diócesis de Virginia, anteriormente y de otro modo conocida como Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia

Por cuanto: el gobierno civil de la Colonia de Virginia estableció de vez en cuando dentro de los límites de la Colonia parroquias de la Iglesia Establecida de Inglaterra en Virginia, las cuales continuaron hasta que la Iglesia fue separada del estado por las diversas leyes de la Asamblea General de Virginia en 1784; y

Por cuanto: la Diócesis de Virginia, anteriormente y de otro modo conocida como Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia, fue organizada en mayo de 1785 por la unión de todas las parroquias de la Iglesia de Inglaterra separada del Estado dentro de los límites de la Mancomunidad de Virginia y participó en la organización de la unión de todas las Iglesias Episcopales Protestantes de los diversos Estados y, por su propia ratificación formal del plan de la unión, se convirtió en la Diócesis de Virginia de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América; y

Por cuanto: la Diócesis de Virginia original, que abarcaba todo el Estado, se ha dividido desde entonces en varias diócesis, una de las cuales sigue establecida como Diócesis de Virginia;

Ahora, por lo tanto: la Diócesis de Virginia reconoce la autoridad y el poder de la Convención General de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, tal como se establecen en la Constitución y los Cánones adoptados por la misma, y, en el ejercicio de sus propios poderes y autoridad, enmienda y revisa la Constitución de esta Diócesis para que el texto de la misma sea el siguiente:

La Constitución de la Diócesis de Virginia, anteriormente y de otro modo conocida como Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia

ARTÍCULO I.

Orden, gobierno y disciplina.

El orden, el gobierno y la disciplina de la Diócesis de Virginia ("la Diócesis"), anteriormente y de otro modo conocida como Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia, recaerán en el Obispo, y en la Convención de la Diócesis, constituida según lo dispuesto en el Artículo III de la presente, la cual tendrá poder para adoptar Cánones, y tomar cualquier otra medida para la conducción de sus asuntos que no esté en conflicto con esta Constitución.

ARTÍCULO II.

Reuniones de la Convención.

La Convención celebrará anualmente una reunión ordinaria, en la fecha designada por la Autoridad Eclesiástica y en el lugar designado por la reunión ordinaria precedente de la Convención. La Autoridad Eclesiástica podrá, por cualquier causa que considere suficiente, cambiar la hora o el lugar, o ambos, de cualquier reunión ordinaria de la Convención. En las reuniones de la Convención, las Reglas de Orden de la reunión anterior estarán en vigor hasta que sean modificadas o rescindidas por la Convención.

Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Convención de conformidad con las disposiciones de los Artículos VII, VIII y IX.

ARTÍCULO III.

Composición de la Convención.

Sección I.

- (a) La Convención estará formada por el orden de los Clérigos y el orden de los Laicos.
- (b) El orden de los Clérigos consistirá en el Obispo u Obispos y todos los demás ministros canónicamente residentes en la Diócesis de Virginia. Ningún miembro del orden de los Clérigos que se encuentre bajo censura eclesiástica tendrá derecho a un asiento en la Convención.
- (c) El orden de los Laicos constará de dos clases, a saber: (1) los Delegados Laicos de la Iglesia o la Misión, y (2) los miembros Laicos *ex officio*.
- (d) Habrá al menos un Delegado Laico de cada Iglesia y Misión, que será elegido por su Junta Parroquial o Comité Parroquial de cada Iglesia y Misión que tenga más de 450 comulgantes confirmados en regla reportados a las autoridades diocesanas en el último informe parroquial, comenzando con 451, la Junta Parroquial o el Comité Parroquial elegirá un Delegado Laico adicional y, a partir de entonces, se elegirá un Delegado Laico adicional por cada 300 comulgantes confirmados en regla, como se establece a continuación:

Comulgantes en regla	Delegados Laicos
0-450	1
451-750	2
751-1050	3
1051-1350	4
1351-1650	5
Etc.	

- (e) Los miembros Laicos *ex officio* de la Convención serán: los miembros Laicos del Comité Permanente, los miembros Laicos del Consejo Ejecutivo, el Canciller, los Presidentes de las Regiones, la Presidenta de las Mujeres de la Iglesia Episcopal de la Diócesis, un Delegado Juvenil (no mayor de 21 años en el momento de la elección) elegido por cada Consejo Regional el 1 de mayo o antes, y cinco personas Laicas (no mayores de 25 años en el momento de la elección) que

participen en un ministerio Episcopal de educación superior en la Diócesis, que serán elegidos por el Comité Permanente el 1 de mayo o antes como Delegados Colegiados.

(f) Cada Delegado elegido y miembro *ex officio* tendrá un voto.

Sección 2. Los Delegados Laicos ejercerán sus funciones durante la reunión ordinaria para la que hayan sido elegidos y, a menos que se elijan otros delegados, durante cualquier reunión extraordinaria que se celebre antes de la siguiente reunión ordinaria de la Convención.

Sección 3. Todos los miembros Laicos de la Convención deberán ser adultos comulgantes confirmados en regla (como se define en el Canon I.17 de la Convención General) en la Diócesis de Virginia.

ARTÍCULO IV.

Quórum de la Convención.

Un tercio de los miembros del orden Clerical y la mitad de los miembros del orden Laico constituirán quórum para la transacción de asuntos en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Convención. La presencia de un quórum no es obligatoria para proceder a la votación para aplazar la reunión.

ARTÍCULO V.

Métodos de votación en la Convención.

En todos los asuntos que se presenten ante cualquier reunión de la Convención, el orden Clerical y el orden Laico deliberarán en un solo cuerpo y será necesaria la mayoría de los votantes para tomar una decisión, excepto cuando la votación sea por órdenes, en cuyo caso deberá haber una concurrencia de mayorías en cada orden; pero, antes de que se vote sobre cualquier asunto, cinco miembros podrán, mediante solicitud, exigir que la votación se realice por órdenes. En una votación por órdenes, cada miembro Clerical y cada miembro Laico tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO VI.

Los Obispos, Oficiales y Comités de la Diócesis.

Además del Obispo de la Diócesis, puede haber un Obispo Coadjutor, Obispos Sufragáneos, Obispos Asistentes, o cualquier combinación de ellos, en las condiciones y conforme a la autoridad contenida en los Cánones de la Convención General.

Además del Obispo o los Obispos, los oficiales de la Diócesis consistirán en Secretario, Tesorero, Canciller y Registrador.

Para la conducción de los asuntos de la Diócesis, habrá un Comité Permanente y un Consejo Ejecutivo, junto con los demás oficiales, comités, departamentos y juntas que la Convención considere convenientes.

ARTÍCULO VII.

Elección de un Obispo.

La elección de un Obispo se hará en una reunión ordinaria de la Convención, o en una reunión extraordinaria de la Convención convocada para ese fin. La votación será por papeleta y por órdenes, y será necesaria una mayoría concurrente de los votos emitidos por cada orden para la elección de un Obispo.

ARTÍCULO VIII.

El Obispo como Presidente de la Convención.

Sección 1. El Obispo presidirá todas las reuniones de la Convención y ejercerá todas las funciones ordinarias de un presidente. El Obispo podrá convocar una reunión extraordinaria de la Convención en cualquier momento y lugar que él considere necesario; y siempre que el Comité Permanente lo solicite, será deber del Obispo convocar una reunión extraordinaria a celebrarse en el momento y lugar seleccionados por el Comité Permanente.

Sección 2. El Obispo Coadjutor, si lo hay, presidirá cualquier reunión de la Convención de la que el Obispo esté ausente, o siempre que el Obispo solicite al Obispo Coadjutor que la presida.

Sección 3. El Obispo Sufragáneo activo de mayor rango, si lo hay, presidirá cualquier reunión de la Convención, si así se lo requiere el Obispo o, en ausencia del Obispo, el Obispo Coadjutor; o si es declarado o ejerce como Autoridad Eclesiástica conforme al Artículo IX de esta Constitución.

Sección 4. Un Obispo jubilado o un Obispo Asistente de esta Diócesis podrá presidir cualquier reunión de la Convención a petición del oficial que presida.

ARTÍCULO IX.

Vacante en el cargo de Obispo.

Sección 1. A la muerte del Obispo y si no hay Obispo Coadjutor, entonces el Obispo Sufragáneo activo de mayor rango estará a cargo de esta Diócesis y será temporalmente la Autoridad Eclesiástica hasta el momento en que un nuevo Obispo sea elegido y consagrado; o bien, si el Comité Permanente declara la incapacidad o ausencia del Obispo y no hay un Obispo Coadjutor capaz y presente, entonces el Obispo Sufragáneo activo de mayor rango estará a cargo de esta Diócesis hasta el momento en que el Comité Permanente declare la capacidad y presencia del Obispo.

Sección 2. En caso de una vacante, o vacante prevista, en el cargo de Obispo, la Autoridad Eclesiástica convocará una reunión extraordinaria de la Convención. Esa Convención extraordinaria, inmediatamente al reunirse, si no hubiere Obispo, Obispo Coadjutor, Obispo Sufragáneo u Obispo Asistente presente, elegirá por votación a un Presidente de entre la orden de los Presbíteros presentes, quien permanecerá en el cargo hasta la elección y consagración del Obispo. El Presidente así elegido desempeñará todos los deberes y poseerá todos los privilegios de un oficial que preside. El Presidente no estará facultado para convocar una reunión extraordinaria de la Convención, salvo cuando así se lo solicite el Comité Permanente, en cuyo caso la reunión extraordinaria se celebrará en el lugar y fecha solicitados.

ARTÍCULO X.

Reservado para uso futuro.

ARTÍCULO XI.

El Secretario de la Diócesis.

Un Secretario de la Diócesis será nombrado por la Autoridad Eclesiástica con el consejo y consentimiento del Comité Permanente. El Secretario, una vez calificado, continuará en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica. Si el Secretario es un Sacerdote, el Secretario no deberá ostentar ninguna otra preferencia Clerical. El Secretario también actuará como Secretario de la Convención, levantará acta de sus deliberaciones, dará fe de los actos públicos del organismo y realizará las demás tareas que le sean prescritas por el Canon.

ARTÍCULO XII.

El Tesorero de la Diócesis.

Un Tesorero de la Diócesis será nombrado por la Autoridad Eclesiástica con el consejo y consentimiento del Comité Permanente o por el Comité Permanente si es en ese momento la Autoridad Eclesiástica. El Tesorero, una vez calificado, permanecerá en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica o hasta que sea destituido según se dispone más adelante. El Tesorero deberá: 1) recibir y guardar de forma segura todo el dinero y los otros bienes confiados a su custodia; 2) desembolsar y disponer de los mismos según disponga el Canon; y 3) informar anualmente a la Convención de una cuenta que muestre todo el dinero y otros bienes recibidos, y la forma en que el dinero y los bienes han sido desembolsados o enajenados. El Tesorero deberá prestar fianza por un monto que será fijado por el Comité Permanente, con garantía corporativa aprobada por el Comité Permanente, fianza que estará condicionada al fiel cumplimiento de los deberes del cargo. Al cierre de cada año fiscal, las cuentas del Tesorero serán auditadas por un contador público certificado seleccionado por el

Comité Permanente. En caso de mala conducta por parte del Tesorero, o su de su incapacidad, negativa o incumplimiento de las obligaciones del cargo, el Comité Permanente destituirá al Tesorero y se procederá a un nuevo nombramiento en la forma prevista anteriormente.

ARTÍCULO XIII.

El Canciller de la Diócesis.

Sección 1. El Canciller de la Diócesis será nombrado por la Autoridad Eclesiástica. El Canciller, una vez calificado, continuará en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica. El Canciller deberá ser un comulgante confirmado en regla (según se define en el Canon I.17 de la Convención General) en la Diócesis de Virginia, y miembro del Colegio de Abogados del Estado de Virginia. El Canciller será el asesor jurídico de la Autoridad Eclesiástica, de la Convención de la Diócesis y del Consejo Ejecutivo de la Diócesis.

Sección 2. La Autoridad Eclesiástica podrá, en consulta con el Canciller, nombrar también a uno o más Vicecancilleres, que continuarán en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica. Los Vicecancilleres deberán ser comulgantes confirmados en regla, (según se define en el Canon I.17 de la Convención General) en la Diócesis de Virginia, y miembros del Colegio de Abogados del Estado de Virginia. Los Vicecancilleres actuarán bajo la dirección del Canciller y le asistirán en el desempeño de sus funciones. Los Vicecancilleres tendrán asiento y voz en las reuniones de la Convención, pero no tendrán voto a menos que el Canciller no asista a la reunión de la Convención y certifique al Secretario de la Diócesis que un Vicecanciller asistirá a la reunión de la Convención en su lugar y representación, en cuyo caso, el Vicecanciller certificado tendrá voto.

ARTÍCULO XIV.

El Registrador de la Diócesis.

Un Registrador de la Diócesis será nombrado por la Autoridad Eclesiástica con el consejo y consentimiento del Comité Permanente o por el Comité Permanente si es en ese momento la Autoridad Eclesiástica. El Registrador, una vez calificado, continuará en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica y desempeñará las funciones que sean prescritas en los Cánones de esta Diócesis.

ARTÍCULO XV.

El Comité Permanente de la Diócesis.

El Comité Permanente estará formado por doce miembros de la Diócesis, seis del orden Clerical y seis del orden Laico, cada uno de los cuales deberá ser un comulgante confirmado en regla (tal como se define en el Canon I.17 de la Convención General) y de 18 años de edad o más.

En cada reunión ordinaria, la Convención elegirá a dos miembros de cada orden por un periodo de tres años. Cada miembro del Comité ocupará su cargo durante el periodo para el cual fue elegido y hasta que se elija o nombre un sucesor. Ningún miembro podrá ejercer mandatos completos consecutivos.

En caso de vacante en el cargo Episcopal, o en caso de que ni el Obispo, ni el Obispo Coadjutor, ni el Obispo Sufragáneo fuere capaz de desempeñar las funciones administrativas del Obispo, o en cualquier caso en que el Obispo le autorice a actuar, el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica.

El Comité Permanente presentará en cada reunión ordinaria de la Convención un informe de sus actuaciones. Cuando la Convención así lo requiera, presentará también a la Convención todo documento que haya llegado a su poder. Desempeñará las demás funciones que le sean prescritas por el Canon.

En caso de vacante en el Comité Permanente, el Consejo Ejecutivo cubrirá la vacante a partir del mismo orden. La persona designada ejercerá sus funciones hasta la siguiente reunión ordinaria de la Convención, en la que la Convención cubrirá la vacante.

ARTÍCULO XVI.

La Sociedad Misionera.

Todos los miembros bautizados del Episcopado Protestante en esta Diócesis constituirán, como antes, una sociedad misionera conocida como la Sociedad Misionera de la Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia.

La dirección y las actividades de la Sociedad serán idénticas a las del Consejo Ejecutivo y serán dirigidas únicamente por esta.

ARTÍCULO XVII.

Parroquias que se registrarán por esta Constitución.

Cada congregación dentro de la Diócesis de Virginia, como quiera que se llame, estará regida por esta Constitución y los Cánones Diocesanos.

ARTÍCULO XVIII.

Reservado para uso futuro.

ARTÍCULO XIX.

Enmiendas a la Constitución.

La presente Constitución podrá ser enmendada únicamente de la manera siguiente: En cualquier reunión ordinaria de la Convención se remitirá una propuesta de enmienda al comité correspondiente, y dicho comité presentará un informe al respecto y la propuesta de enmienda será considerada por la Convención. Si es aprobada por la Convención, la propuesta de enmienda será considerada de nuevo en la siguiente reunión ordinaria de la Convención y, si es aprobada una vez más, entrará en vigor inmediatamente después de su adopción, a menos que en ella se disponga algo distinto.

Cánones de la Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia

CANON 1.

Lista oficial del Clero de la Diócesis.

Sección 1. La Autoridad Eclesiástica deberá elaborar y mantener al día una lista de todos los Obispos, Sacerdotes y Diáconos de la Iglesia Episcopal que sean residentes canónicamente o cuenten con licencia para desempeñarse en la Diócesis de Virginia (en adelante “la Diócesis”), con sus respectivas direcciones postales, asignaciones, ubicaciones y cargos, registro que deberá mantenerse en las oficinas centrales de la Diócesis. La Autoridad Eclesiástica mantendrá informado al Fondo de Pensiones de la Iglesia del empleo por parte de cualquier parroquia, congregación, institución diocesana afín u otra organización eclesiástica en la Diócesis, del Clero residente canónicamente en la Diócesis y del Clero no residente que oficia en la Diócesis.

Sección 2.

- (a) La lista oficial del Clero de la Diócesis, con los nombres de los que cumplen con los criterios para votar en la Convención, será presentada ante la Convención el primer día de su reunión y de ella se determinará la lista de los miembros del Clero con derecho a voto.
- (b) La lista de los **Clérigos** presentada a la Convención se adjuntará al Diario y se transmitirá al Secretario de la Convención General.

Sección 3. Si se cuestiona la elegibilidad de cualquier Clérigo para votar en la Convención, la elegibilidad de dicha persona será determinada por la Convención de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y los Cánones.

Sección 4. Cada Clérigo canónicamente residente en la Diócesis deberá asistir a todas las reuniones de la Convención o, si no puede asistir, deberá enviar al Presidente de la Convención una declaración escrita de los motivos de la ausencia.

CANON 2.

Representación Laica en la Convención.

Sección 1. Las Iglesias de la Diócesis con derecho a representación Laica en la Convención son aquellas que fueron registradas por el Secretario de la Convención como Iglesias Parroquiales o Congregaciones Separadas al 23 de enero de 1972, junto con las Iglesias constituidas posteriormente de acuerdo con los Cánones de la Diócesis y recibidas en unión por acto de la Convención.

Sección 2. Las Misiones de la Diócesis con derecho a representación Laica en la Convención son aquellas que fueron registradas como tales por el Secretario de la Convención al 23 de enero de 1972, junto con aquellas Misiones constituidas posteriormente de acuerdo con los Cánones de la Diócesis e informadas como tales al Secretario de la Convención.

Sección 3. Se adjuntará una lista de las Iglesias y Misiones con derecho a representación en la Convención al Diario de cada reunión de la Convención.

Sección 4.

- (a) A más tardar el 1 de abril, la Junta Parroquial de una Iglesia o el Comité Parroquial de una Misión elegirá a los Delegados Laicos de esa Iglesia o Misión ante la Convención y a un Suplente Laico por cada Delegado Laico elegido. Para las Iglesias y Misiones con derecho a varios Delegados Laicos, la Junta Parroquial o el Comité Parroquial podrá designar el orden en que los Suplentes Laicos deberán prestar sus servicios en caso de ausencia de los Delegados Laicos. En caso de que un Delegado Laico esté ausente y no haya ningún Suplente Laico disponible, la Junta Parroquial (o si la Junta Parroquial o el Comité Parroquial no está disponible, el Rector o el Sacerdote Encargado, en consulta con los Guardianes) designará a una persona calificada para fungir como Delegado Laico y así lo comunicará al Comité de Credenciales.

- (b) La elección de los Delegados Laicos y Suplentes Laicos a la Convención será certificada por el Rector, el Sacerdote Encargado, el Registrador o uno de los Guardianes de la Iglesia o Misión, por duplicado, certificado que se extenderá en un formulario que facilitará el Secretario de la Diócesis. Una copia de este certificado se proporcionará al Secretario de la Diócesis a más tardar el 15 de abril de cada año, y se proporcionará una copia a cada Delegado y a cada Suplente nombrados en el mismo.

Sección 5. Cada Delegado Laico y Suplente Laico elegido deberá ser un comulgante adulto confirmado en regla. A efectos de estos Cánones, cada uno de los términos “adulto”, “confirmado”, “comulgante” y “en regla” tiene el significado respectivo que se le da a dichos términos en el Canon I.17 de la Convención General.

Sección 6. Los Delegados Laicos de las Iglesias y Misiones, o en su ausencia, sus Suplentes, tendrán derecho a un voto cada uno en todas las cuestiones que se presenten ante la Convención. Los Suplentes no tendrán derecho a voz ni voto en las reuniones de la Convención, excepto cuando actúen en ausencia de un Delegado Laico.

Sección 7. Cada Región de la Diócesis puede elegir un Delegado Juvenil y un Delegado Juvenil Suplente a la Convención Anual. Los Delegados Juveniles serán comulgantes confirmados en regla, menores de veintiún (21) años en el momento de su elección, y tendrán asiento, voz y voto en la Convención. La elección de los Delegados Juveniles se llevará a cabo en una reunión debidamente convocada del Consejo Regional a más tardar el 1 de mayo de cada año. Cualquier Consejo Regional que no haya elegido a su propio Delegado Juvenil podrá elegir a cualquier joven comulgante confirmado en regla que por lo demás sea elegible de una congregación en esta Diócesis, sin tener en cuenta la congregación de origen del joven ni su Región. Se deberá presentar certificación de la elección al Secretario de la Convención de conformidad con los procedimientos establecidos.

Sección 8.

- (a) El Secretario de la Diócesis hará una lista de los Delegados y Suplentes Laicos certificados ante el Secretario como debidamente elegidos con sus respectivas Iglesias y Misiones. Sujeto a las subsecciones (b) y (c) de esta Sección, la lista elaborada por el Secretario será aceptada como la lista auténtica de Delegados y Suplentes Laicos.
- (b) El Presidente de la Convención nombrará un Comité de Credenciales, que estará compuesto por un miembro Clerical y dos Delegados Laicos, al que se remitirán las credenciales de todos los Delegados y Suplentes Laicos certificados bajo la subsección (a) de esta Sección. El Comité de Credenciales revisará la exactitud de la lista de Delegados y Suplentes Laicos preparada por el Secretario y comunicará sin demora su determinación a la Convención.
- (c) En caso de duda sobre el derecho de cualquier Delegado o Suplente Laico a un asiento, el Comité de Credenciales oír las pruebas presentadas e informará de su decisión. La Convención resolverá el asunto con base en el informe del Comité, a menos que, por el voto de dos tercios de los miembros presentes, la Convención decida examinar de nuevo todo el caso.

CANON 3.

Diputados del Sínodo Provincial.

Sección 1. En la reunión ordinaria de la Convención que precede a la reunión del Sínodo Provincial, se elegirá por votación a:

- (a) un miembro del Clero y dos personas Laicas para ser Diputados al Sínodo Provincial, y
- (b) un miembro del Clero y una persona Laica para ser Diputados Suplentes al Sínodo Provincial, para actuar como Diputado en que caso de que un Diputado no pueda asistir a una reunión del Sínodo Provincial, sirviendo todos hasta que sus sucesores sean elegidos.

Sección 2. Los requisitos para la elección como Diputado o Diputado Suplente del Sínodo Provincial serán los mismos que para la elección como Diputado de la Convención General.

Sección 3. Los Diputados deberán presentar un informe a la reunión ordinaria de la Convención después de cada reunión del Sínodo Provincial.

CANON 4.

Diputados de la Convención General.

Sección 1. En una reunión regular ordinaria de la Convención celebrada más de un año calendario antes de cada reunión regular ordinaria de la Convención General:

- (a) Se elegirá por votación el número completo de Diputados Clérigos y Laicos a la Convención General a los que tiene derecho la Diócesis, y será necesaria la mayoría de todos los votos emitidos para finalizar la elección.
- (b) Después de la elección del número completo de Diputados Clérigos y Laicos, se procederá a una votación para un número igual de Diputados Clérigos y Laicos Suplentes; y el número apropiado que reciban el mayor número de votos serán declarados Suplentes en el orden de preferencia de esa votación.
- (c) Los Diputados Clérigos y los Diputados Clérigos Suplentes a la Convención General serán Sacerdotes o Diáconos canónicamente residentes en la Diócesis al momento de su elección y al momento de cualquier reunión de la Convención General en la que se desempeñen.
- (d) Los Diputados Laicos y los Diputados Laicos Suplentes a la Convención General serán personas elegibles para elección a la Junta Parroquial de una Iglesia en la Diócesis al momento de su elección y al momento de cualquier reunión de la Convención General en la que se desempeñen.
- (e) Los Diputados así elegidos ejercerán sus funciones durante la reunión ordinaria para la que hayan sido elegidos y durante cualquier reunión extraordinaria que se celebre antes de la siguiente reunión ordinaria de la Convención General, a menos que la Convención elija a otros Diputados.

Sección 2. Cada uno de los Diputados deberá comunicar al Secretario de la Convención, dentro de los 30 días siguientes a su elección, si la acepta. El Secretario expedirá a cada diputado que acepte su elección un certificado de elección. En caso de que algún Diputado electo decline o no indique su aceptación, o no cumpla los requisitos para su elección, o si se produjera una vacante de otra manera, el Secretario de la Convención expedirá el certificado de elección al Diputado Suplente del mismo orden en que se produzca la vacante, que haya sido elegido en primer lugar o, si se hubiera elegido a más de uno en la misma votación, que haya obtenido el mayor número de votos; y si hubiere más de una vacante, las demás se cubrirán sucesivamente de la misma manera.

Sección 3.

- (a) Dentro de los 90 días siguientes a su elección por parte de la Convención Diocesana, los Diputados a la Convención General deben reunirse (lo que puede hacerse de forma virtual) para elegir un Presidente y un Vicepresidente de la Diputación, uno de los cuales debe ser un Diputado Clérigo y el otro un Diputado Laico.
- (b) En la medida en que sea razonablemente práctico, el Presidente y el Vicepresidente de la Diputación contribuirán, entre otras funciones, a garantizar:
 - (1) que los Diputados y Suplentes reciban formación sobre los procedimientos más actuales de la Cámara de Diputados, incluidos los procedimientos de los Comités;
 - (2) que los Diputados y Suplentes reciban la información necesaria para votar con conocimiento de causa en las elecciones de la Convención General para miembros de los órganos de toda la Iglesia;
 - (3) que la Diócesis esté plenamente representada cuando la Convención General someta a votación las medidas y elecciones que se le presentan;
 - (4) que los Diputados Suplentes participen en las tareas de la Convención General;
 - (5) que se aborden las preocupaciones específicas y las resoluciones ofrecidas por la Convención Diocesana para su consideración por la Convención General;
 - (6) que la Diócesis, especialmente la Convención Diocesana, reciba un informe oportuno e informativo después de la Convención General, y

- (7) que, inmediatamente después de la Convención General, se entregue al Secretario de la Diócesis un informe escrito en el que se resuman las prácticas importantes y los consejos útiles sobre el trabajo y los procedimientos de la Convención General y de la diputación, para que lo comparta con los Presidentes y Vicepresidentes de las sucesivas diputaciones de la Convención General.

CANON 5.

El Fondo de Pensiones de la Iglesia.

Sección 1. La Diócesis de Virginia ratifica y confirma por la presente su adopción del sistema del Fondo de Pensiones de la Iglesia.

Sección 2. A fin de promover el Fondo de Pensiones de la Iglesia:

- (a) El Secretario de la Diócesis mantendrá informados al Clero y a los Laicos de la Diócesis sobre los beneficios del Fondo de Pensiones de la Iglesia para el Clero y los empleados Laicos calificados, y procurará el pago oportuno de las cantidades adeudadas al Fondo de Pensiones de la Iglesia o a cualquier otro fondo de pensiones similar seleccionado por la Diócesis, una Iglesia, Misión u Organización Afín, desde la Diócesis y las diversas Iglesias, Misiones y Organizaciones Afines en la Diócesis.
- (b) El Secretario de la Diócesis deberá informar al Fondo de Pensiones de la Iglesia sobre el Clero residente canónicamente en la Diócesis, los empleados Laicos calificados de la Diócesis, los empleados Laicos calificados de las Iglesias, Misiones y Organizaciones Afines en la Diócesis, y los beneficiarios del Clero y de los empleados Laicos calificados que tengan derecho a recibir pensiones del Fondo de Pensiones de la Iglesia.
- (c) El Secretario de la Diócesis informará al Consejo Ejecutivo qué Iglesias, Misiones u Organizaciones Afines no han pagado en su totalidad las cuotas del Fondo de Pensiones de la Iglesia y cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento del Fondo de Pensiones de la Iglesia que resulte apropiado.

CANON 6.

Archidiaconos, Decanos Regionales y Arcedianos.

Sección 1.

- (a) El Obispo, con el consentimiento del Comité Permanente, puede nombrar a no más de tres Archidiaconos para ejercer a discreción del obispo.
- (b) Los Archidiaconos deberán ser Diaconos y tener títulos funcionales. Ayudarán al Obispo en la supervisión de los Diaconos, la formación diaconal y las asignaciones diaconales.
- (c) Un Archidiacono puede funcionar en otros ministerios diaconales mientras continúa siendo Archidiacono, en diálogo con el Obispo y a su discreción.

Sección 2.

- (a) Con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente, el Obispo designará a un Sacerdote en cada Región como Decano.
- (b) El Decano ejercerá sus funciones a voluntad del Obispo y será el representante oficial del Obispo ante la Región.
- (c) El Obispo puede nombrar a un Arcediano con el consejo y el consentimiento del Comité Permanente. El Arcediano podrá ser un Decano regional, quien podrá seguir ejerciendo como Decano, u otro Sacerdote nombrado especialmente con ese fin.
- (d) Un Arcediano ejercerá sus funciones a voluntad del Obispo y le asistirá en la supervisión de los Decanos y desempeñará las demás funciones que se le asignen.
- (e) Ni el Decano ni el Arcediano podrán ejercer sus funciones por más de cuatro años consecutivos.
- (f) Un Sacerdote puede ejercer como Decano o como Arcediano sin renunciar al cargo de Sacerdote.

CANON 7.

El Consejo Ejecutivo.

Sección 1. El Consejo Ejecutivo estará compuesto de la siguiente manera:

- (a) Un miembro elegido por cada Consejo Regional o, en ausencia del miembro, un miembro suplente elegido por dicho Consejo Regional de conformidad con la Sección 4(d) del Canon 8.
- (b) El Obispo, el Obispo Coadjutor si lo hubiere, así como los Obispos Sufragáneos y Obispos Asistentes si los hubiere.
- (c) No más de tres miembros generales, Laicos o Clérigos, nombrados por el Obispo con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, para brindar una mayor diversidad de representación basada en la demografía y la experiencia profesional. Los miembros generales serán:
 - (1) elegidos entre los Clérigos que figuran en la Lista Oficial del Clero de la Diócesis o entre los Laicos elegibles para la elección a la Junta Parroquial de una Iglesia o al Comité Parroquial de una Misión en la Diócesis, que no sean Decanos o Presidentes de una Región ni miembros del Comité Permanente, y
 - (2) nombrados para un mandato de un año, con la opción de ser nombrados de nuevo para no más de dos mandatos adicionales de un año.

Sección 2.

- (a) Los miembros y los miembros suplentes elegidos por un Consejo Regional serán o bien Laicos elegibles para la Junta Parroquial de una Iglesia o para el Comité Parroquial de una Misión en la Región, o bien miembros de su Clero activo, y no podrán ser el Decano de la Región ni un miembro del Comité Permanente.
- (b) El miembro suplente será un miembro del mismo orden que el miembro.
- (c) Cada miembro y miembro suplente será elegido por un mandato de tres años. Los mandatos de los miembros electos y de los miembros suplentes caducarán al final del tercer año calendario siguiente a la fecha de su elección.

Sección 3. El Presidente del Consejo Ejecutivo será el Obispo. El Consejo Ejecutivo elegirá a un miembro Laico como su Vicepresidente, y podrá elegir a un Secretario, que podrá ser de cualquier orden y que no necesitará ser un miembro del Consejo. Podrá elegir a los demás oficiales que desee y que no entren en conflicto con estos Cánones. Con excepción del Presidente, todos los mandatos de estos oficiales tendrán una duración de un año.

Sección 4. El Obispo podrá nombrar, sujeto a la aprobación del Consejo Ejecutivo, a una persona para que actúe como coordinador del Consejo. Dicha persona ejercerá sus funciones según las instrucciones del Obispo.

Sección 5.

- (a) El Consejo Ejecutivo preparará y recomendará a la Convención, para su aprobación, los programas diocesanos, y la financiación propuesta para dichos programas. El Consejo Ejecutivo será responsable de la ejecución de todos los programas aprobados, salvo lo que especifique la Convención, y entre las reuniones de la Convención será responsable de la labor de la Iglesia en la Diócesis.
- (b) El Consejo Ejecutivo supervisará todos los asuntos financieros de la Diócesis y los métodos prescritos para la gestión de los asuntos empresariales diocesanos.

Sección 6. El Consejo Ejecutivo se reunirá periódicamente, en las fechas y lugares que determine. El Presidente, o tres miembros cualesquiera, podrán convocar reuniones extraordinarias. La fecha y el lugar de toda reunión extraordinaria se notificarán por escrito a cada miembro por correo o de cualquier otra forma, al menos siete días antes de dicha reunión.

Sección 7. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, la reunión será presidida por un miembro presente elegido por los miembros presentes.

Sección 8. La mitad de los miembros del orden Clerical y la mitad de los miembros del orden Laico constituirán quórum para tratar asuntos en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria del Consejo Ejecutivo. No se requiere quórum para realizar una votación que decida el cierre de la reunión.

Sección 9. Dos miembros cualesquiera del Consejo Ejecutivo podrán solicitar una votación por órdenes sobre cualquier moción o en cualquier elección; el voto de un Obispo se contará entre los del orden Clerical. Una moción o una elección así convocada debe tener éxito de manera concurrente en ambos órdenes para ser válida.

CANON 8.

Regiones y Consejos Regionales.

Sección 1. La Diócesis se dividirá en Regiones de manera que todo punto de la Diócesis pertenezca a una Región y que cada Iglesia o Misión sea una unidad integrante de alguna Región. La asignación a una Región se hará por mayoría de votos de todos los miembros del Comité Permanente, que podrá crear tantas Regiones como desee, pero no menos de nueve ni más de 20. Cada Región debe contener dos o más Iglesias geográficamente contiguas.

Sección 2. La Junta Parroquial o el Comité Parroquial de cualquier Iglesia o Misión que desee cambiarse a otra Región deberá solicitar dicho cambio al Comité Permanente, exponiendo los motivos, e incluyendo con la petición una declaración escrita en la que se expongan los puntos de vista de ambos Consejos Regionales afectados por el cambio. El Comité Permanente decidirá el cambio por mayoría de votos de todos sus miembros.

Sección 3. El Comité Permanente notificará sin demora al Obispo, al Obispo Coadjutor (si hubiere uno), a los Obispos Sufragáneos (si los hubiere), al Consejo Ejecutivo y al Secretario de la Diócesis de cualquier cambio en el número o composición de las Regiones, y presentará anualmente a la Convención una lista de las Regiones y de sus Iglesias miembro, que se publicará en el Diario de la Convención.

Sección 4. En cada Región habrá un Consejo Regional, sujeto a las siguientes disposiciones:

- (a) Cada Iglesia y Misión de la Región estará representada por su Clero activo y tantos Laicos, elegidos por su Junta Parroquial o Comité Parroquial, como Delegados Laicos tenga en la Convención. Los requisitos para la elección a los Consejos Regionales serán los mismos que para la elección a una Junta Parroquial.
- (b) En cualquier Región donde no existan cargos electos o para cualquier Región de nueva creación, el Decano convocará la primera reunión de un Consejo Regional, que se organizará entonces, eligiendo un Presidente y luego un Vicepresidente de entre los miembros Laicos. Cada Consejo Regional tendrá la facultad de nombrar a otros oficiales según lo estime conveniente y determinará un cronograma de reuniones ordinarias. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquier Obispo, el Decano o el Presidente, o a petición de los representantes de dos Iglesias constituyentes cualesquiera.
- (c) Todos los mandatos serán determinados por cada Consejo Regional y expirarán al término de la reunión ordinaria de la Convención del año correspondiente. Se remitirá notificación de los resultados de cualquier elección al Secretario de la Diócesis dentro de los 30 días siguientes a la elección.
- (d) Cada Consejo Regional elegirá a un miembro titular y a un miembro suplente para formar parte del Consejo Ejecutivo para mandatos establecidos en la Sección 2 del Canon 7. Los cargos se alternarán entre miembros Laicos y miembros Clericales en ejercicio. El Comité Permanente determinará de vez en cuando la rotación de los miembros para que, en la medida de lo posible, un tercio de los mismos sea elegido cada año. Las vacantes serán cubiertas por el Consejo Regional correspondiente por el tiempo que falte para terminar el mandato, respetando el orden, con la salvedad de que, cuando el mandato que falte sea de tres meses o menos, el miembro sustituto podrá ser de cualquier orden. Los representantes de los Consejos Regionales en el Consejo Ejecutivo serán miembros *ex officio* de su propio Consejo Regional.

Sección 5.

- (a) Será responsabilidad de cada Consejo Regional asegurar que los ministerios de la Iglesia Episcopal estén al alcance de todas las personas que residan dentro de los límites de la Región, y tendrá autoridad sobre la Región en su totalidad para salvaguardar los intereses y expandir los servicios de la Iglesia, de modo que la Región opere como una unidad en cuestiones de interés y responsabilidad compartidos. Para estos y otros propósitos, un Consejo Regional podrá establecer y administrar un presupuesto.
- (b) Cualquier propuesta para fundar una Misión o una Iglesia debe, según lo dispuesto en el Canon 10 (Iglesias y Misiones), contar con la aprobación del Consejo Regional de la Región en la que dicha Misión o Iglesia vaya a establecerse.
- (c) En cualquier caso en que una Iglesia se vea perjudicada por una acción de su Consejo Regional, o del Consejo Ejecutivo actuando en nombre del Consejo Regional de conformidad con la subsección (d), su Rector o su Sacerdote Encargado, con el consejo y consentimiento de su Junta Parroquial o Comité Parroquial, puede apelar el asunto ante el Comité Permanente. La decisión del Comité Permanente al respecto será inapelable.
- (d) En caso de que la Autoridad Eclesiástica solicite cualquier acción de un Decano de una Región y el Consejo Regional de dicha Región no se reúna ni tome medidas respecto a la solicitud dentro de un plazo de 60 días, el Consejo Ejecutivo de la Diócesis estará facultado para actuar en representación del Consejo Regional. Cualquier ejercicio de autoridad por parte del Consejo Ejecutivo en virtud de esta Sección deberá ser comunicado al Comité Permanente en el plazo de un mes desde su implementación y además expuesto en su totalidad en la siguiente sesión de la Convención.

CANON 9. Límites.

Las Parroquias históricas de la Diócesis y sus límites, que habían sido fijados al 23 de enero de 1972, no se modificarán en lo sucesivo.

CANON 10. Iglesias y Misiones.

Sección 1.

- (a) Un grupo de personas:
 - (1) que reconozca la jurisdicción del Obispo o de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis de Virginia,
 - (2) que lleve a cabo un programa regular de servicios Episcopales identificables (incluyendo la celebración habitual de la Santa Comunión) en un lugar o lugares de culto designados,
 - (3) que, como grupo, contribuya al apoyo del Episcopado de la Diócesis,
 - (4) que garantice la provisión de los ministerios pastorales de la Iglesia Episcopal para sus miembros, y
 - (5) que se desempeñe bajo la supervisión de un Sacerdote o Diácono, será reconocido como Iglesia, tras la aprobación de una solicitud conforme a la Sección 2 de este Canon.
- (b) Todas las congregaciones designadas como Iglesias Parroquiales, Parroquias o Congregaciones Separadas al 23 de enero de 1972, son clasificadas como Iglesias a partir de dicha fecha.
- (c) Se publicará anualmente una lista de todas las Iglesias en el Diario de la Convención.

Sección 2. Un grupo de personas que desee obtener el estatus de Iglesia debe manifestar su deseo ante una reunión ordinaria de la Convención de la Diócesis solicitando a la Convención el estatus de Iglesia. Dicha petición debe enviarse para su presentación ante la Convención para su aprobación. La petición debe contener el nombre propuesto para la Iglesia, una certificación de que se cumplen los requisitos de la Sección 1 de este Canon, el nombre y la dirección del Sacerdote o Diácono supervisor, la dirección o direcciones del lugar o lugares de culto y un ejemplar del presupuesto actual. La petición deberá ir acompañada de los certificados de aprobación del Consejo Regional de la Región en la que dicho grupo proporciona un lugar de culto y del Consejo Ejecutivo.

Sección 3. Cada Iglesia tendrá una Junta Parroquial de conformidad con el Canon 11 (Elección y organización de las Juntas Parroquiales, y convocatoria de reuniones de la congregación).

Sección 4. El Rector y la Junta Parroquial de una Iglesia, tal como se definen en este documento, se designan expresamente como el Rector y la Junta Parroquial de una Parroquia, a los efectos de aplicar la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal.

Sección 5.

- (a) Dos o más Iglesias pueden tratar de fusionarse para crear una nueva Iglesia según el proceso descrito en la subsección (b) de esta Sección.
- (b) Para que dos o más Iglesias se fusionen:
 - (1) La Junta Parroquial de cada Iglesia notificará por escrito al Obispo su intención de entrar en un periodo de discernimiento.
 - (2) Cada Iglesia iniciará un periodo no inferior a seis meses de discernimiento intencional para considerar en oración la voluntad, la llamada vocacional y la naturaleza de la Iglesia y otras consideraciones relacionadas para la fusión.
 - (3) En la reunión anual de cada Iglesia o en la reunión congregacional convocada de acuerdo con el Canon 11.13, cada Iglesia votará sobre si:
 - a. pone fin a la misión y al ministerio de la Iglesia existente, y
 - b. inicia una misión y un ministerio como Iglesia fusionada.
 - (4) Se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros con derecho a voto de cada Iglesia para aprobar la decisión de fusionarse.
 - (5) Las Juntas Parroquiales de las Iglesias que deseen fusionarse solicitarán conjuntamente al Consejo Ejecutivo que avale la fusión y demostrarán el cumplimiento de esta subsección.
 - (6) Si el Consejo Ejecutivo la aprueba, la petición de fusión se presentará a la Convención y, si esta la aprueba, la Iglesia fusionada se convertirá en una Iglesia dentro de la Diócesis.
- (c) Nada de lo dispuesto en este Canon se interpretará en el sentido de negar la facultad de dos o más Iglesias que no pretendan fusionarse, o que no cumplan los requisitos para la fusión, de llegar a un acuerdo por escrito para colaborar en sus misiones y ministerios, con el consentimiento del Obispo. Tales Iglesias colaboradoras o unidas históricamente seguirán siendo Iglesias distintas dentro de la Diócesis.
- (d) Nada de lo dispuesto en este Canon se interpretará en el sentido de que altere o afecte de otro modo los derechos y responsabilidades según estos Cánones de las Juntas Parroquiales, los Rectores o los Sacerdotes Encargados de las Iglesias colaboradoras o históricamente unidas.

Sección 6.

- (a) A efectos de estos Cánones, una Misión Diocesana, una Misión de una Iglesia Fundadora y una Misión de un Seminario Teológico son Misiones de la Diócesis.
- (b) Una Misión tendrá un Comité Parroquial nombrado de conformidad con el Canon 11.14. Además, una Misión tendrá derecho a representación Laica y Clerical en la Convención y en el Consejo Regional, tal como se concede a las Iglesias.
- (c) Una Misión y una o más Iglesias o Misiones podrán fusionarse o colaborar según lo establecido en la Sección 5.

Sección 7.

- (a) Un grupo de personas que desee organizar una Iglesia, pero que no pueda cumplir todos los requisitos de la Sección 1 de este Canon, podrá solicitar ser constituido como Misión por el Obispo o la Autoridad Eclesiástica, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, o por el propio Comité Permanente si es la Autoridad Eclesiástica. La solicitud de estatus de Misión deberá ir acompañada de un certificado de aprobación del Consejo Regional de la Región en la que dicho grupo se proponga celebrar su culto. En el Diario de la Convención se publicará anualmente una lista de todas las Misiones.
- (b) Cualquier Iglesia puede solicitar convertirse en Misión Diocesana o ser remitida a serlo si dicha Iglesia no cumple con todos los requisitos de la Sección 1 de este Canon o no funciona de otra manera

como Iglesia de la Diócesis. El Rector, los Guardianes y la Junta Parroquial, o si no hubiere Rector, los Guardianes y la Junta Parroquial de una Iglesia existente, se unirán en una petición al Obispo, solicitando que dicha Iglesia se convierta o sea remitida a la condición de Misión Diocesana, exponiendo detalladamente los motivos de dicha petición. El Obispo, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, o el propio Comité Permanente si es la Autoridad Eclesiástica, podrá conceder o rechazar la petición.

- (c) En caso de que alguna Iglesia no cumpla todos los requisitos de la Sección I de este Canon, el Obispo, con el consejo o consentimiento del Comité Permanente, o el propio Comité Permanente si es la Autoridad Eclesiástica, podrá cambiar el estatus de dicha Iglesia al de una Misión.
- (d) Cualquier acción tomada en virtud de esta Sección será reportada en el Diario de la Convención siguiente como uno de los actos oficiales de la autoridad que toma la acción.

Sección 8.

- (a) Cualquier Iglesia puede, con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica y del Consejo Regional de la Región en la que se ubicará la Misión, establecer dentro de los límites de dicha Región una o más Misiones (cada una de ellas denominada en esta Sección “Misión de una Iglesia Fundadora”). El Sacerdote Encargado de una Misión de una Iglesia Fundadora será nombrado por el Rector de la Iglesia fundadora con la conformidad de la Autoridad Eclesiástica. La Junta Parroquial de la Iglesia fundadora nombrará o permitirá que se elija un Comité Parroquial para la Misión de una Iglesia Fundadora, que estará compuesto según lo dispuesto en el Canon 11.14. El Comité Parroquial se encargará de todos los deberes y obligaciones regulares de un Comité Parroquial con respecto a la Misión de una Iglesia fundadora, salvo las funciones que la Iglesia fundadora se reserve para sí misma. La Iglesia fundadora seguirá siendo responsable en última instancia de las obligaciones temporales de la Misión de una Iglesia fundadora.
- (b) El Rector y la Junta Parroquial de la Iglesia fundadora pueden, en cualquier momento, acordar con la Autoridad Eclesiástica designar una “Misión de una Iglesia Fundadora” como “Misión Diocesana”, y cuando el cambio de designación entre en vigor, dicha Misión tendrá el estatus de Misión Diocesana en virtud de estos Cánones, y las disposiciones de esta Sección dejarán de aplicarse a dicha Misión. Cualquier Misión de una Iglesia Fundadora que funcione bajo esta Sección deberá ser identificada como tal en la lista anual de Misiones.
- (c) Una Misión de una Iglesia Fundadora tendrá derecho a representación Laica y Clerical en la Convención y en el Consejo Regional, tal como se concede a las Iglesias.

Sección 9.

- (a) Un seminario teológico Episcopal ubicado dentro de los límites de la Diócesis podrá, con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica y del Consejo Regional de la Región donde se establecerá la Misión, fundar dentro de los límites de dicha Región una o más Misiones (denominadas en esta Sección como “Misión de un Seminario Teológico”). El Sacerdote Encargado de una Misión de un Seminario Teológico establecido de conformidad con esta Sección será nombrado por el Decano y Presidente del seminario teológico con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica. El Decano y el Presidente también nombrarán o permitirán que se elija un Comité Parroquial para la Misión de un Seminario Teológico, que estará compuesto según lo dispuesto en el Canon 11.14. El Comité Parroquial se ocupará de todas las tareas y obligaciones habituales de un Comité Parroquial con respecto a la Misión de un Seminario Teológico, salvo las funciones que el seminario teológico reserve para sí mismo. El seminario teológico seguirá siendo responsable en última instancia de las obligaciones temporales de la Misión de un Seminario Teológico.
- (b) El Decano y el Presidente del seminario teológico podrán acordar en cualquier momento con la Autoridad Eclesiástica la designación de una “Misión de un Seminario Teológico” como “Misión Diocesana”. Cuando tal designación entre en vigor, la Misión tendrá el estatus de Misión Diocesana bajo estos Cánones y las disposiciones de esta Sección dejarán de aplicarse a la Misión. Toda Misión que funcione como Misión de un Seminario Teológico en virtud de la presente Sección se identificará como tal en la lista anual de Misiones.
- (c) Una Misión de un Seminario Teológico tendrá derecho a representación Laica y Clerical en la Convención y en el Consejo Regional, tal como se concede a las Iglesias.

Sección 10. Una “Iglesia inactiva” se define como aquella en la que no hay una Junta Parroquial o Comité Parroquial en funcionamiento. La autoridad de una Iglesia inactiva se asigna al Consejo Ejecutivo, que puede delegar esta autoridad en casos específicos en un subcomité compuesto íntegramente por miembros del Consejo Ejecutivo. La enajenación de cualquier propiedad de una Iglesia Inactiva que haya dejado de ser ocupada o utilizada está sujeta a las disposiciones del Canon 15.3.

CANON 11.

Elección y organización de las Juntas Parroquiales, y convocatoria de las reuniones de la congregación.

Sección 1. En este Canon, el término “Rector” se refiere a un Rector o Sacerdote Encargado, y el término “Junta Parroquial” se refiere a una Junta Parroquial o un Comité Parroquial, a menos que se indique específicamente algo distinto.

Sección 2. Una Iglesia tendrá una Junta Parroquial compuesta por al menos tres y no más de doce miembros, excepto que en cualquier Iglesia que tenga más de 150 comulgantes confirmados en regla, se podrán elegir uno o más miembros adicionales a su Junta Parroquial, siempre que el número total de miembros de la Junta Parroquial elegidos no exceda de 18, como se establece a continuación:

Comulgantes en regla	Número máximo de miembros de la Junta Parroquial
0-150	12
151-250	13
251-350	14
351-450	15
451-550	16
551-650	17
651-	18

Sección 3.

- (a) La elección de los miembros de la Junta Parroquial se celebrará anualmente en la fecha y lugar que designe la Junta Parroquial o, en caso de que ésta no actúe, el Rector o, si no hay Rector, los Guardianes. Si la hora y el lugar no se fijan de este modo, la elección se celebrará el lunes de Pascua en la iglesia o en el lugar habitual de culto. La fecha y el lugar de cada elección de los miembros de la Junta Parroquial se notificarán en la iglesia con tres días calendario de antelación, como mínimo, en un acto de culto público o por cualquier otro medio adecuado.
- (b) Los miembros de la Junta Parroquial pueden ser elegidos por un período no superior a cuatro años. La congregación determinará la duración y la fecha de inicio de los mandatos y el número de miembros de la Junta Parroquial que serán elegidos para dichos mandatos. Los miembros de la Junta Parroquial elegidos y habilitados en virtud de este Canon desempeñarán sus funciones hasta que sus sucesores sean elegidos y hayan obtenido la habilitación.
- (c) En todas las reuniones de la congregación, el Rector actuará como presidente. Sin embargo, a solicitud del Rector o si la iglesia carece de Rector, la reunión será presidida por uno de los Guardianes o, en su ausencia, por un miembro de la Junta Parroquial elegido por esta.

Sección 4. Únicamente personas Laicas que sean comulgantes adultos confirmados en regla de la Iglesia, inscritas en la Iglesia particular, podrán ser elegidas como miembros de la Junta Parroquial de esa Iglesia. Sin embargo, independientemente de que cumpla con los requisitos para su elección, ninguna persona podrá ser elegida para mandatos consecutivos completos en la Junta Parroquial o en el Comité Parroquial durante reuniones congregacionales debidamente convocadas.

Sección 5. Tendrán derecho a votar en la elección de los miembros de la Junta Parroquial todos los comulgantes adultos en regla que estén registrados en la Iglesia respectiva. La votación se efectuará por papeleta en persona y, salvo disposición contraria de la asamblea, será necesaria la mayoría de los votos emitidos para tomar una decisión. No estará autorizada la votación mediante apoderados.

Ninguna elección será válida a menos que el número de votantes calificados participantes sea al menos el 10 por ciento del total de comulgantes confirmados en regla con derecho a votar reportado el año anterior.

Sección 6. La Junta Parroquial podrá designar a tres personas para que actúen como jueces en las elecciones de la Junta Parroquial, cuyas funciones serán determinar las calificaciones de los votantes y la elegibilidad de las personas para ser nominadas como miembros de la Junta Parroquial.

Sección 7. Toda persona elegida como miembro de la Junta Parroquial deberá cumplir los requisitos suscribiendo la siguiente declaración y promesa: “Creo que las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios, y que contienen todas las cosas necesarias para la salvación; y de corazón doy mi asentimiento y aprobación a las doctrinas, culto y disciplina de la Iglesia Episcopal; y prometo que ejecutaré fielmente el cargo de miembro de la Junta Parroquial de la Iglesia

_____, en la Región _____
en el Condado (o Ciudad) de _____, según mi leal saber y entender”.

Ninguna persona podrá actuar como miembro de la Junta Parroquial hasta que esta declaración y promesa se hayan suscrito.

Sección 8. Tan pronto como sea posible después de una elección de la Junta Parroquial, sus miembros se reunirán y organizarán en el momento y lugar que designe el Rector. Si el Rector no designa hora o lugar dentro de un plazo razonable, dos miembros cualesquiera de la Junta Parroquial podrán designar hora y lugar, notificándolo al Rector y a cada uno de los miembros de la Junta Parroquial. La Junta Parroquial recién organizada tomará posesión de su cargo en la fecha previamente definida por la congregación en una reunión formalmente convocada. Los procedimientos en esta y todas las reuniones de la Junta Parroquial se iniciarán con una o varias colectas y el Padre Nuestro por parte del Rector u otra persona designada por el Rector.

Sección 9. La Junta Parroquial designará a un Guardián Mayor, un Guardián Menor, un Registrador y un Tesorero, que continuarán en sus cargos hasta que sus sucesores sean elegidos y acreditados. Los Guardianes deberán ser miembros de la Junta Parroquial.

Sección 10. El Rector presidirá todas las reuniones de la Junta Parroquial. El Rector podrá, cuando esté ausente o presente, solicitar a la Junta Parroquial que elija un presidente sustituto, en cuyo caso el Rector seguirá teniendo asiento, voz y voto. Si la Iglesia está sin Rector, uno de los Guardianes presidirá las reuniones; o, en su ausencia, un miembro de la Junta Parroquial seleccionado por la misma. Todas las reuniones de la Junta Parroquial estarán sujetas a la convocatoria del Rector; sin embargo, si el Rector no convoca una reunión a solicitud de dos o más miembros de la Junta Parroquial, estos podrán convocarla, dando al menos tres días de aviso sobre el lugar y la hora tanto al Rector como a cada miembro de la Junta Parroquial. Una mayoría de los miembros de la Junta Parroquial que hayan cumplido con los requisitos, excluyendo al Rector, constituirán quórum; sin embargo, cualquier Junta Parroquial puede por resolución especificar un número menor como quórum en futuras reuniones. La Junta Parroquial no podrá aprobar estatutos que contravengan los Cánones de la Diócesis y de la Convención General.

Sección 11. En caso de que hubiere una vacante en la Junta Parroquial por cualquier motivo, los miembros restantes podrán elegir a un miembro calificado de la congregación para cubrir la vacante hasta la siguiente reunión anual de la congregación, en cuyo momento se cubrirá dicha vacante. Por resolución de la Junta Parroquial y tras la debida advertencia, un miembro de la Junta Parroquial podrá ser retirado de ella. Cualquiera de las siguientes acciones de un miembro de la Junta Parroquial puede justificar su destitución:

- (a) Falta de calificación dentro de los 60 días siguientes a la elección;
- (b) No mantener el estatus de comulgante en regla;
- (c) Falta continuada de asistencia a las reuniones de la Junta Parroquial sin excusa adecuada; o
- (d) Negligencia en el cumplimiento fiel y diligente de los deberes de los miembros de la Junta Parroquial enumerados en los Cánones o los estatutos de la congregación.

Sección 12.

- (a) Cualquier Iglesia que tenga dos o más congregaciones en diferentes ubicaciones podrá asignar a cada una el número de miembros de la Junta Parroquial que se vayan a elegir como su

representación ante la Junta Parroquial. Se celebrará una elección separada por y para cada congregación, en la que se elegirá el número de miembros de la Junta Parroquial asignados a esa congregación de acuerdo con el procedimiento presentado en las disposiciones precedentes de este Canon. Los miembros de la Junta Parroquial así elegidos, junto con el Rector, si lo hubiere, constituirán el Rector y Junta Parroquial de la Iglesia.

- (b) Los miembros de la Junta Parroquial elegidos por cada congregación, junto con el Rector, tendrán a su cargo el cuidado y control de los bienes y la tramitación de los asuntos locales de la congregación de la que fueron elegidos.
- (c) Cada Comité de la Junta Parroquial de la Iglesia puede nombrar para su congregación un Guardián, un Tesorero y un Secretario Administrativo. Si se han elegido Guardianes para congregaciones particulares por parte de comités de la Junta Parroquial de la Iglesia, los Guardianes Mayor y Menor de la Iglesia serán elegidos de entre dichos Guardianes.
- (d) La Junta Parroquial de la Iglesia se reunirá en pleno al menos una vez por trimestre. Todo asunto en el que estén de acuerdo la mayoría de los comités de la Junta Parroquial de la Iglesia y que sea registrado por sus Secretarios Administrativos respectivos, y por el Registrador de la Junta Parroquial, se considerará como acto de la Junta Parroquial de la Iglesia, a menos que el Rector o, si no hubiere ninguno, el Guardián Mayor estime conveniente que ese asunto sea tratado en una reunión de toda la Junta Parroquial.

Sección 13. Además de la reunión anual de la congregación para la elección de los miembros de la Junta Parroquial, otras reuniones de la congregación podrán ser convocadas por la Junta Parroquial o, si esta declina hacerlo, por 10 votantes calificados de la congregación después de que se haya dado aviso con al menos tres días calendario de anticipación de la hora, el lugar y el propósito de la reunión, ya sea en un acto de culto público o por otros medios adecuados, al Rector, a cada miembro de la Junta Parroquial y a la congregación. En estas reuniones, solo podrán votar aquellos que estén calificados para elegir miembros de la Junta Parroquial, y se llevarán a cabo de la misma manera que las reuniones para la elección de la Junta Parroquial, con la salvedad de que no será necesaria la votación por papeleta.

Sección 14. El Obispo o la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis nombrará, o bien permitirá que una Misión que no sea Misión de una Iglesia Fundadora o Misión de un Seminario Teológico elija, un comité de entre tres y doce Laicos adultos comulgantes confirmados en regla de esa Misión para que se denomine Comité Parroquial.

CANON 12.

Deberes de las Juntas Parroquiales, los Guardianes y los Oficiales Parroquiales.

Sección I.

- (a) La Junta Parroquial de una Iglesia elegirá a un Sacerdote para que actúe como Rector, con el asesoramiento del Obispo y de conformidad con el Canon III.9.3(a) de la Convención General.
- (b) A propuesta del Obispo, el Comité Parroquial de una Misión elegirá a un Sacerdote para que actúe como Sacerdote Encargado de una Misión. En ausencia de una elección oportuna por parte de un Comité Parroquial, el Obispo podrá nombrar a un Sacerdote para que actúe como Sacerdote Encargado. En todas estas congregaciones, el Sacerdote Encargado ejercerá los deberes de un Rector, descritos en el Canon III.9.6 de la Convención General, y desempeñará sus funciones a voluntad del Obispo.
- (c) El Obispo, previa consulta con la Junta Parroquial, podrá nombrar a un Sacerdote para que actúe como Sacerdote Encargado de cualquier Iglesia en la que no haya Rector, de acuerdo con el Canon III.9.3(b) de la Convención General.
- (d) El Rector o el Sacerdote Encargado, sujeto a la aprobación de la Junta Parroquial o del Comité Parroquial, seleccionará a cualquier Sacerdote u otro ministro para actuar como asistente, cualquiera que sea el título designado, de acuerdo con el Canon III.9.3(c) de la Convención General.

Sección 2. Cada miembro de la Junta Parroquial colaborará con el Rector o el Sacerdote Encargado en la promoción del bienestar espiritual de la congregación y asistirá al Rector o al Sacerdote Encargado en las responsabilidades estipuladas en el Canon III.9.6 de la Convención General.

Sección 3. Cada miembro de la Junta Parroquial apoyará los programas de la Iglesia a través de un compromiso con el servicio y un estándar basado en la Biblia de la donación proporcional. Cada miembro de la Junta Parroquial también deberá exhortar continuamente a los miembros de la congregación a apoyar los programas de la Iglesia y a dar generosamente para el sostenimiento de esos programas. Además, cada miembro de la Junta Parroquial dará personalmente una cordial bienvenida a los miembros recién bautizados, confirmados, recibidos o transferidos de la congregación.

Sección 4. Cada Junta Parroquial garantizará que el Rector o Sacerdote Encargado esté adecuadamente respaldado y que su salario se pague completa y puntualmente, junto con las primas de pensión y otras obligaciones debidas por la iglesia. Además, revisará anualmente la remuneración de su Rector o Sacerdote Encargado de acuerdo con las pautas publicadas de la Diócesis y tomará todas las disposiciones necesarias para la música de la iglesia, con el consejo y consentimiento del Rector o Sacerdote Encargado, y bajo su control.

Sección 5. Cada Junta Parroquial se adherirá al Plan de Virginia para la Donación en Alianza y enviará la cantidad resultante al Tesorero de la Diócesis en cuotas mensuales regulares. Será responsabilidad compartida del Rector o Sacerdote Encargado y de la Junta Parroquial presentar al Obispo, a más tardar el primero de marzo de cada año, un informe parroquial correspondiente al año que finaliza el 31 de diciembre anterior.

Sección 6. Cada Junta Parroquial, como agentes legítimos de la Iglesia, se encargará de todos sus negocios temporales, a saber: (a) la designación de Fiduciarios conforme a las leyes de la Mancomunidad de Virginia para que mantengan la titularidad de los bienes de la Iglesia; (b) la creación y ejecución de todos los contratos necesarios para construir, amueblar y conservar el edificio parroquial y otros bienes; (c) la regulación del uso de cualquier cementerio o columbario; (d) la formación de un Comité de Finanzas según lo estipulado por el Canon 25 (Comités de Finanzas); y (e) el cumplimiento del Canon 13 (Métodos empresariales en asuntos eclesiásticos).

Sección 7. La Junta Parroquial de una Iglesia elegirá, de entre las personas elegibles para actuar como miembros de la Junta Parroquial de esa Iglesia, a los representantes ante el Consejo Regional y la Convención de la Diócesis en el número previsto por el Canon.

Sección 8. Previa consulta con la Junta Parroquial, el Rector o Sacerdote Encargado de una Iglesia tiene autoridad para contratar y despedir a los empleados de la Iglesia. Previa consulta con el Comité Parroquial, el Sacerdote Encargado de una Misión tiene autoridad para contratar y despedir a los empleados de la Misión.

Sección 9. Con la asistencia de los demás miembros de la Junta Parroquial y de la congregación, los Guardianes tendrán las siguientes obligaciones:

- (a) Supervisar el funcionamiento y mantenimiento de los bienes de la Iglesia;
- (b) Asegurarse de que la Iglesia esté adecuadamente preparada para cada ocasión de culto público, cuidar la disposición de los asientos para la congregación y mantener el orden y la dignidad durante el culto público;
- (c) Recoger las ofrendas del pueblo;
- (d) Proporcionar, con fondos de la Iglesia y bajo la dirección de la Junta Parroquial, un suministro adecuado de vestimentas y libros para ser utilizados en el culto público, así como los elementos necesarios para cada celebración de la Sagrada Eucaristía;
- (e) Apoyar al Rector o Sacerdote Encargado en la supervisión de los empleados; y
- (f) Estar familiarizados con la Convención General y las Constituciones y Cánones Diocesanos vigentes para información y orientación del Rector o Sacerdote Encargado, la Junta Parroquial o el Comité Parroquial y la congregación.

Sección 10. Será responsabilidad del Registrador de la Junta Parroquial hacerse cargo de todos los registros, excluyendo el Registro Parroquial, y llevar anotaciones correctas de todos los procedimientos de la Junta Parroquial en un libro bien encuadernado o en un formato digital apropiado dispuestos para tal fin, así como entregar los registros y minutas al Rector, al Sacerdote Encargado o a los Guardianes al concluir su período en el cargo.

Sección 11.

- (a) Salvo lo estipulado en la subsección (b) a continuación, el Tesorero se encargará de todos los fondos y los desembolsará bajo la dirección de la Junta Parroquial, manteniendo estos registros de acuerdo con los requisitos canónicos para la gestión de negocios en asuntos eclesiásticos, y presentará informes a la Junta Parroquial y a la Convención según sea requerido. Cuando finalice el mandato del Tesorero, este entregará a los Guardianes todos los libros y registros pertenecientes al cargo de Tesorero.
- (b) Las limosnas de comunión se tratarán según lo dispuesto en el Canon III.9.6(b)(6) de la Convención General.

Sección 12. Las disposiciones de este Canon también se aplican a los Comités Parroquiales de las Misiones en la medida en que no entren en conflicto con otros Cánones.

CANON 13.

Métodos empresariales en asuntos eclesiásticos.

Sección 1. En todas las Iglesias, Misiones y Organizaciones Afines vinculadas a la Diócesis, se observarán los métodos de trabajo contenidos en el Canon I.7 de la Convención General y complementados aquí.

Sección 2. Todos los fondos fiduciarios, de dotación y otros fondos permanentes, y todos los valores de cualquier tipo de los que un Tesorero sea responsable, representados por evidencia física de propiedad o deuda, deberán ser depositados o invertidos considerando debidamente la responsabilidad social de la Iglesia y las implicaciones sociales de la fe cristiana. Estos fondos deberán ser:

- (a) depositados en una o varias cuentas debidamente etiquetadas, con uno o más bancos nacionales o estatales, compañías fiduciarias, o una o varias asociaciones de ahorro y préstamo, cuyos fondos estén asegurados por un organismo del gobierno de los Estados Unidos, o con una Corporación Diocesana; o
- (b) invertidos de la manera permitida por el Título 64.2, Subtítulo III, Capítulo 7 (Secciones 64.2-780 a 64.2-791) del Código de Virginia (1950) según sus enmiendas de vez en cuando; o
- (c) invertidos de una manera aprobada por el Consejo Ejecutivo. Dichas cuentas deberán ser aprobadas por escrito por la Junta Parroquial o el órgano de gobierno que corresponda. Esta sección no se deberá interpretar como una prohibición de inversiones en valores emitidos en forma de entrada en cuenta u otro método que elimine la necesidad de entregar un certificado que demuestre la propiedad de los valores o la deuda del emisor.

Sección 3. El Tesorero deberá estar asegurado por una cantidad y con una fianza que la Junta Parroquial o el órgano gobernante puedan determinar periódicamente.

Sección 4. La Junta Parroquial o el órgano gobernante deberán auditar anualmente las cuentas de su Tesorero y de todos los demás custodios de fondos o valores. La auditoría deberá cumplir con la Sección 1 de este Canon y con las instrucciones que promulgue el Consejo Ejecutivo. La auditoría deberá incluir todas las cuentas que superen los \$500.00 en cualquier momento durante el año fiscal.

Sección 5. La Junta Parroquial u otro órgano de gobierno de cada Iglesia, Misión y Organización Afín proporcionará los siguientes seguros con las aseguradoras que determine la Junta Parroquial u otro órgano rector:

- (a) Seguro contra incendios y daños para los edificios y propiedades personales tangibles de la Iglesia, Misión u Organización Afín, en montos no inferiores a su costo de reemplazo o valor depreciado, según corresponda.
- (b) Seguro de responsabilidad civil integral adecuado, designando a la Diócesis de Virginia como asegurado adicional, con cobertura mínima de \$1,000,000.00 por evento, para daños a la propiedad o lesiones personales ocurridos (1) en la propiedad de la Iglesia, Misión u Organización Afín, (2) como resultado de la operación de vehículos motorizados propiedad o arrendados por la Iglesia, Misión u Organización Afín, (3) como resultado de actos u omisiones del Clero u otros empleados con respecto a sus funciones como tales, o (4) como resultado de actos u omisiones de miembros o voluntarios realizando actividades en nombre o bajo la dirección de la Iglesia, Misión u Organización Afín.
- (c) Seguro de indemnización laboral para todos los empleados.

CANON 14.

Creación de deuda de la Iglesia.

Sección 1. Ninguna Iglesia, Misión u Organización Afín podrá asumir deudas sin la aprobación escrita del Obispo y del Comité Permanente, salvo en los siguientes casos:

- (a) cuando la deuda propuesta sea para mejoras permanentes, reemplazos o adiciones a bienes inmuebles o equipos, y la deuda propuesta más cualquier deuda previamente existente no exceda el 150 % de los ingresos anuales promedio de dicha Iglesia u Organización Afín durante los tres años fiscales anteriores; o
- (b) cuando la deuda propuesta sea para gastos corrientes, y la deuda propuesta más toda la deuda anterior destinada a gastos corrientes que aún esté pendiente no exceda el 20 % de los ingresos corrientes totales de dicha Iglesia, Misión u Organización Afín durante el año fiscal anterior.

Sección 2. No se incluirán en el cálculo de los ingresos según los apartados (a) y (b) de la Sección 1 de este Canon:

- (a) las cantidades provenientes o destinadas a dotaciones o herencias, salvo los ingresos de dotaciones o herencias que no estén específicamente designados para otros fines, ni
- (b) los ingresos específicamente destinados a gastos distintos de los gastos ordinarios de funcionamiento de la Iglesia.

Sección 3. La aprobación requerida bajo este Canon no se concederá hasta que un plan de pago de la deuda sea presentado y aprobado por el Obispo y el Comité Permanente.

CANON 15.

Propiedad de la Iglesia.

Sección 1. Todos los bienes muebles e inmuebles mantenidos por o para el beneficio de cualquier Iglesia o Misión dentro de la Diócesis se mantienen en fideicomiso para la Iglesia Episcopal y la Diócesis de Virginia. La Junta Parroquial de cada Iglesia y, cuando lo autorice el Obispo, el Comité Parroquial de una Misión elegirán a los Fiduciarios para su nombramiento conforme a la ley para que ostenten la titularidad de dichos bienes.

Sección 2. Ninguna parte de los bienes inmuebles de una Iglesia o Misión, excepto las propiedades abandonadas, podrá enajenarse, venderse, intercambiarse, gravarse o transferirse de cualquier otro modo para ningún fin sin el consentimiento de la congregación en una reunión convocada a tal efecto de conformidad con las disposiciones de la Sección 13 del Canon 11 y la aprobación del tribunal correspondiente, si así lo exige la ley, y el consentimiento del Obispo, actuando con el asesoramiento y el consentimiento del Comité Permanente.

Sección 3. El Consejo Ejecutivo tomará las medidas necesarias para recuperar o asegurar, y tomar en cargo y custodia, cualquier propiedad, ya sea inmobiliaria o personal, que pertenezca a cualquier Iglesia o entidades previamente conocidas como Parroquia, Congregación Separada, Iglesia Misionera o Misión dentro de la Diócesis, cuyo título legal no esté en manos de Fiduciarios debidamente constituidos.

Además, cuando cualquier propiedad, ya sea inmobiliaria o personal, que anteriormente fue propiedad o utilizada por alguna congregación de la Iglesia Episcopal en la Diócesis de Virginia para cualquier fin para el que las congregaciones religiosas estén autorizadas a tener propiedades según las disposiciones del Código de

Virginia o sus enmiendas, haya dejado de ser ocupada o utilizada por dicha congregación, de manera que la propiedad pueda considerarse abandonada, el Consejo Ejecutivo tendrá la autoridad para declarar la propiedad abandonada y tomarla bajo su cargo y custodia. Una vez que tome la propiedad bajo su cargo y custodia de conformidad con esta Sección, el Consejo Ejecutivo tomará las medidas que sean necesarias para transferir los bienes al Obispo o a la Autoridad Eclesiástica o para venderlos.

Sección 4. Por la presente se autoriza al Obispo o a la Autoridad Eclesiástica a adquirir por escritura, legado, donación, compra, o de otro modo, todo bien inmueble para el uso o beneficio de la Diócesis. La propiedad adquirida de esta manera será mantenida y transferida por el Obispo o la Autoridad Eclesiástica de acuerdo con las disposiciones de la Sección 57-16 del Código de Virginia (1950), según se enmiende periódicamente, siempre y cuando el Obispo o la Autoridad Eclesiástica no enajenen, vendan, intercambien, graven o transfieran de otro modo dichos bienes inmuebles para ningún fin sin el consejo y consentimiento del Comité Permanente, a menos que lo prohíba el instrumento por el que se adquiere la titularidad de dicha propiedad. El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo el cuidado y mantenimiento de la Residencia Episcopal y de otros bienes en poder del Obispo o de la Autoridad Eclesiástica para los que no se hayan previsto otros custodios. El Obispo o la Autoridad Eclesiástica podrán delegar en el Consejo Ejecutivo toda autoridad con respecto a dichos bienes, salvo el derecho a poseer, transferir o gravar la titularidad de los bienes inmuebles.

Sección 5. El Consejo Ejecutivo por este medio queda constituido como la autoridad legítima de la Diócesis para presentar ante el tribunal correspondiente del Commonwealth la solicitud de nombramiento de Fiduciarios que sostendrán la titularidad de las propiedades inmobiliarias pertenecientes a la Diócesis cuando sea necesario. Ninguna parte de dichos bienes inmuebles, excepto los abandonados, podrá enajenarse, venderse, gravarse o de otro modo transferirse para ningún fin sin el consentimiento del Consejo Ejecutivo.

Sección 6. El Secretario de la Diócesis mantendrá un listado de todas las propiedades inmobiliarias de las que el Obispo y los Fiduciarios de la Diócesis son titulares, así como de todas las propiedades inmobiliarias inactivas o abandonadas, y este listado será publicado anualmente en el Diario de la Convención

Sección 7. Los Fiduciarios designados conforme a este Canon serán indemnizados por la Iglesia o Misión que los elija, o en el caso de Fiduciarios designados por el Consejo Ejecutivo, por la Diócesis, hasta el máximo permitido como si la Iglesia, Misión o Diócesis fuera una “Corporación” y dichos Fiduciarios fueran “Directores” dentro del significado y según lo dispuesto en el Título 13.1, Capítulo 10, Artículo 9 (Secciones 13.1-875 a 13.1-883) de la Ley de Corporaciones Sin Acciones de Virginia, según se enmiende periódicamente.

CANON 16.

Registros parroquiales e informes parroquiales.

Sección 1. Cada Rector y Sacerdote Encargado deberá mantener un registro de actos oficiales y realizar las entradas requeridas en el Registro Parroquial, tal como lo exige el Canon 1.6.1 de la Convención General. Estos registros se harán en formatos adecuados para constituir colectivamente el Registro Parroquial, que será proporcionado por la Junta Parroquial para tal fin y seguirá siendo propiedad de la Junta Parroquial. Cuando una congregación esté sin Rector o Sacerdote Encargado, uno de los Guardianes se hará cargo del Registro Parroquial y hará, o mandará hacer, todas las inscripciones necesarias hasta que se cubra la vacante.

Sección 2. Cada Rector o Sacerdote Encargado deberá entregar al Obispo o, si no hay Obispo, al Secretario de la Diócesis o al Presidente de la Convención, a más tardar el primer día de marzo de cada año, el informe requerido por el Canon 1.6.1 de la Convención General correspondiente al año que concluye el 31 de diciembre anterior, en la forma que sea prescrita por el Obispo o la Convención. Si alguna congregación está sin Rector o Sacerdote Encargado, el informe será enviado por los Guardianes. El Obispo elaborará una lista de las Iglesias y el Clero cuyos informes no se hayan enviado antes del 1 de marzo y, con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente, tomará las medidas pertinentes.

CANON 17.

Organizaciones Afines.

Sección 1. Las Organizaciones Afines a la Diócesis serán aquellas cuyos estatutos o declaraciones de propósitos hayan sido revisados y aprobados por el Consejo Ejecutivo y cuya condición de Organización Afín haya sido aprobada por la Convención.

Sección 2. Toda Organización Afín deberá funcionar de conformidad con la doctrina, la disciplina y el culto de la Diócesis.

Sección 3. Toda Organización Afín deberá cumplir con las disposiciones aplicables del Canon 13 (Métodos empresariales en asuntos eclesiásticos); siempre y cuando, no obstante, nada de lo dispuesto en este Canon se interprete como aceptación por parte de la Diócesis de las obligaciones financieras o de otro tipo de cualquier Organización Afín.

Sección 4. El Secretario de la Diócesis mantendrá una lista actualizada de todas las Organizaciones Afines activas que se publicará en el Diario de la Convención.

Sección 5. Cada Organización Afín deberá presentar un informe anual de sus actividades al Secretario de la Convención.

Sección 6. La Convención de la Diócesis, y el Consejo Ejecutivo entre Convenciones, tendrán autoridad, por causa justificada, para dar por terminado el estatus de una Organización Afín.

CANON 18.

El Secretario de la Diócesis.

El Secretario de la Diócesis llevará a cabo las funciones que estipulen la Constitución y los Cánones, así como aquellas que el Obispo o la Autoridad Eclesiástica dispongan. En el ejercicio de estas labores, el Secretario ejercerá la autoridad que le sea conferida por el Obispo o la Autoridad Eclesiástica.

CANON 19.

El Tesorero de la Diócesis.

Sección 1.

- (a) Todos los fondos fiduciarios y permanentes que pertenezcan a la Diócesis o sobre los que la Diócesis tenga control, y todos los demás fondos de los que el Tesorero sea responsable, se mantendrán en una o más cuentas en la Diócesis de Virginia, debidamente identificadas, en bancos nacionales o estatales, entidades fiduciarias, asociaciones de ahorro y préstamo aseguradas por el gobierno de los Estados Unidos, o en una Corporación Diocesana aprobada por escrito por el Consejo Ejecutivo. Ningún retiro, total o parcial, será permitido sin la firma de dos personas designadas.
- (b) Todos los valores de cualquier tipo que pertenezcan a la Diócesis o estén bajo su control deberán depositarse en una Corporación Diocesana o en otra entidad aprobada por escrito por el Consejo Ejecutivo, y su retiro estará condicionado a la firma de dos personas autorizadas.
- (c) El Tesorero deberá estar sujeto a la fianza que el Comité Permanente determine periódicamente.
- (d) Se llevarán los libros de contabilidad que, a juicio del Consejo Ejecutivo, sean necesarios.
- (e) Cada año, el Consejo Ejecutivo se encargará de que auditores certificados revisen las cuentas del Tesorero de la Diócesis, así como las del Tesorero de cada fondo fiduciario y permanente de la Diócesis.
- (f) Se elaborará un informe resumido de la auditoría bajo la dirección del Consejo Ejecutivo, que presentará su informe en cada reunión ordinaria de la Convención y, cuando así se solicite, en cualquier reunión extraordinaria de la Convención.

- (g) Todos los edificios y bienes muebles tangibles sobre los que la Diócesis tenga control se mantendrán adecuadamente asegurados en la cuantía y con las aseguradoras que el Consejo Ejecutivo determine.

Sección 2. A la espera de que la Convención adopte un presupuesto anual, el Consejo Ejecutivo preparará y entregará al Tesorero un calendario de pagos para el siguiente año fiscal. Este calendario priorizará las obligaciones fijas y, posteriormente, los demás elementos del programa de la Diócesis, dentro del monto de los ingresos estimados. El calendario de pagos será la justificación del Tesorero para realizar los desembolsos de las cantidades detalladas allí. Tras la adopción de un presupuesto anual por parte de la Convención, dicho presupuesto se convertirá en el mandato del Tesorero para efectuar los gastos previstos en dicho documento.

CANON 20.

El Registrador de la Diócesis.

Sección 1. El Registrador será responsable ante el Obispo y la Convención de la conservación de los registros oficiales de la Diócesis, que incluirán los Diarios de las Convenciones y los registros oficiales de los Obispos, ya sea en formato físico o digital. El Registrador procurará, recibirá, catalogará y conservará libros, papeles y otros documentos relacionados con la historia de la Iglesia en la Diócesis.

Sección 2. El Registrador, con el asesoramiento del Obispo y el Secretario, emitirá directrices para los comités y funcionarios de la Diócesis en relación con los documentos que se consideren dignos de conservación histórica, tales como los Diarios de la Convención General, los Anuarios de la Iglesia Episcopal y los Anuarios de las Mujeres de la Iglesia Episcopal Diocesana. El Registrador ofrecerá asesoramiento a las parroquias sobre la conservación de los materiales históricos. Además, el Registrador dispondrá lo necesario para que las adquisiciones se destinen a los archivos de la Iglesia Episcopal o a otros depósitos que resulten apropiados.

CANON 21.

El Comité Permanente de la Diócesis.

Sección 1. El Comité Permanente elegirá anualmente un Presidente y un Secretario de entre sus miembros.

Sección 2. Además de sus otros deberes constitucionales y canónicos, el Comité Permanente (a) servirá como Consejo de Asesoramiento al Obispo, y (b) se dirigirá anualmente a la Convención sobre los asuntos relativos a la misión, la vida o el programa de la Diócesis que el Comité Permanente considere oportunos.

Sección 3. Ningún miembro del Comité Permanente elegido por el Consejo Ejecutivo o la Convención para cubrir una vacante en dicho Comité según lo dispuesto en la Constitución podrá ser considerado no apto para ser elegido para un mandato completo. Un miembro del Comité Permanente que haya completado un mandato completo dentro de los dos años anteriores no podrá ser elegido por el Consejo Ejecutivo o la Convención para cubrir una vacante, ni podrá ser elegido para un mandato completo en dicho Comité.

CANON 22.

La Comisión de Ministerio.

Sección 1. Membresía.

- (a) La Convención elegirá a seis personas, tres Clérigos y tres Laicos, para la Comisión de Ministerio. Uno de cada orden será elegido anualmente para un mandato de tres años. Ninguna persona así elegida podrá ser reelegida después de haber servido dos mandatos consecutivos hasta después de la expiración de un año, disponiéndose que nada de lo aquí dispuesto impedirá que el Obispo proponga a una o más de dichas personas en virtud de las disposiciones de la subsección (b) de esta Sección. Los Laicos elegidos para la Comisión deberán ser comulgantes adultos en regla de una Iglesia o Misión de la Diócesis.
- (b) El Obispo podrá nombrar anualmente un máximo de 10 miembros adicionales por un periodo de un año cada uno. Dichos nombramientos estarán sujetos a confirmación por parte de la Convención. Las personas Laicas así nombradas deberán ser comulgantes en regla de una Iglesia o Misión en la Diócesis.

- (c) En caso de que se produzca una vacante entre los miembros elegidos conforme a la subsección (a) de esta Sección, el Consejo Ejecutivo cubrirá la vacante de la misma orden y dicho miembro ejercerá sus funciones durante el resto del mandato. En caso de que se produzca una vacante entre los miembros nombrados de conformidad con la subsección (b), el Obispo podrá nombrar a un miembro para completar ese mandato de un año.

Sección 2. La Comisión de Ministerio tendrá como funciones las establecidas en los Cánones de la Convención General, entre ellas, asesorar y apoyar al Obispo:

- (a) en la determinación de las oportunidades y necesidades presentes y futuras para el ministerio de todos los bautizados, y
- (b) en el diseño y supervisión del proceso continuo de reclutamiento, discernimiento y formación para el ministerio y evaluación de su preparación. La Comisión podrá crear comités compuestos por miembros y otras personas para que informen a la Comisión o actúen en su nombre.

Sección 3. La Comisión de Ministerio informará anualmente a la Convención.

CANON 23.

Reuniones.

Las reuniones de congregaciones, Juntas Parroquiales, Comités Parroquiales, Consejos Regionales, el Consejo Ejecutivo, el Comité Permanente y la Convención, incluidas las elecciones a cargos en estos órganos y las votaciones relativas a la enajenación o gravamen de bienes, podrán celebrarse por medios electrónicos (incluidos, en su caso, medios telefónicos), siempre que:

- (a) se proporcione una notificación adecuada (tal y como se define en estos Cánones);
- (b) se verifique la presencia de quórum;
- (c) cada miembro con derecho a voto pueda oír claramente y los demás asistentes le puedan oír;
- (d) se proporcionen medios razonables para que cada miembro presente pueda revisar los términos escritos de los asuntos sobre los que el órgano está votando antes de que se produzca la votación;
- (e) antes de la votación, se verifiquen los nombres de los miembros presentes con derecho a voto; y
- (f) los resultados de las votaciones se pongan sin demora a disposición de los miembros votantes.

La adopción de este Canon no deberá interpretarse en el sentido de invalidar acciones anteriores de estos órganos constitucionales y canónicos.

CANON 24.

Reservado para uso futuro.

CANON 25.

Comités de Finanzas.

Sección 1. El Consejo Ejecutivo actuará como órgano diocesano con autoridad para desempeñar las funciones de un Comité de Finanzas, tal como exige el Canon 1.7 de la Convención General. El Consejo Ejecutivo podrá designar un subgrupo de sus miembros para ejercer dicha autoridad. El Consejo Ejecutivo o el subgrupo, al menos una vez al año, deberá:

- (a) Evaluar la conformidad de la Diócesis, las Iglesias, las Misiones y las instituciones vinculadas a la Diócesis con las disposiciones del Canon 13 (Métodos empresariales en los asuntos de la Iglesia);
- (b) Publicar directrices para las auditorías y la gestión de las inversiones;
- (c) Proporcionar información a la Iglesia, la Misión y otros Comités de Finanzas según se solicite; y
- (d) Desempeñar las demás funciones que exija el Canon o que le encomiende el Consejo Ejecutivo.

Sección 2. Cada Iglesia y Misión establecerá un Comité de Finanzas de no menos de tres personas para proporcionar asistencia en asuntos financieros al Rector o Sacerdote Encargado, a la Junta Parroquial o Comité Parroquial y al Tesorero en la implementación de estos Cánones.

Sección 3. Todos los informes de las auditorías exigidas por el Canon 13 se presentarán a la Junta Parroquial o al órgano de gobierno a más tardar el 2 de agosto de cada año. Dichos informes, incluidas las recomendaciones, se presentarán al Obispo tal como lo exige el Canon de la Convención General; los informes para las Misiones se presentarán a la persona designada por el Obispo, quien presentará un informe consolidado al Obispo. El Obispo remitirá todos los informes de auditoría al Comité de Finanzas de la Diócesis para su conocimiento y recomendaciones.

CANON 26.

Apelación de una persona Laica tras la exclusión de la Sagrada Comunión.

Cualquier persona Laica a quien se le niegue la Sagrada Comunión puede apelar la acción del Sacerdote ante el Obispo por escrito, exponiendo los motivos por los que solicita ser restaurada, siempre que se presente al menos una de las siguientes condiciones: (1) la persona Laica considera que la exclusión fue injusta, o (2) la persona Laica ha demostrado verdadera y sinceramente su disposición y voluntad de cumplir con los requisitos para ser restaurada, pero considera que la exclusión continúa injustamente. El Obispo, tras considerar las explicaciones de la persona Laica y el Sacerdote, juzgará el caso y les comunicará la decisión por escrito. La sentencia del Obispo será definitiva y concluyente.

CANON 27.

Disciplina eclesiástica.

Sección 1. Adopción del Título IV de los Cánones de la Convención General. Las disposiciones del Título IV de los Cánones de la Convención General que son aplicables a la Diócesis se incorporan por la presente como parte de este Canon. En la medida en que alguna de las disposiciones de este Canon sea incompatible con las disposiciones del Título IV, prevalecerán las disposiciones del Título IV.

Sección 2. Consejo de Disciplina. El Consejo de Disciplina estará compuesto por 11 personas, seis de las cuales serán Sacerdotes o Diáconos y cinco serán personas Laicas, sujeto a las restricciones establecidas en el Canon IV.5.3.c de la Convención General. Los miembros del Comité Permanente podrán ser miembros del Consejo de Disciplina.

- (a) Sacerdotes o Diáconos. Los Sacerdotes o Diáconos que sean miembros del Consejo de Disciplina deberán residir canónicamente en la Diócesis.
- (b) Miembros Laicos. Los miembros Laicos del Consejo de Disciplina serán personas elegibles según los Cánones para su elección como Delegados Laicos a la Convención.
- (c) Elección de los miembros. Los miembros del Consejo de Disciplina serán propuestos por el Comité Permanente y elegidos por la Convención para un mandato de tres años. Los mandatos de los miembros se escalanarán en tres clases de dos miembros Clericales y dos miembros Laicos cada una, a condición de que una de esas clases sólo tenga un miembro Laico. Un miembro de la Junta Disciplinaria que haya cumplido dos mandatos completos de tres años no podrá ser reelegido hasta que haya transcurrido un año.
- (d) Vacantes. Las vacantes del Consejo de Disciplina se cubrirán de la siguiente manera:
 - (1) Tras la determinación de que existe una vacante, el Presidente del Consejo notificará al Obispo de la vacante y solicitará el nombramiento de un miembro sustituto.
 - (2) El Obispo nombrará a un miembro sustituto del Consejo de Disciplina en consulta con el Comité Permanente.
 - (3) Con respecto a una vacante creada por cualquier motivo que no sea una inhabilitación según lo dispuesto en la Sección 3 a continuación, el mandato de cualquier persona seleccionada como miembro sustituto del Consejo de Disciplina expirará al concluir la siguiente reunión ordinaria de la Convención, en la cual se elegirá a una persona del mismo orden que la

persona cuyo puesto quedó vacante para servir durante el resto del mandato no vencido. En relación con una vacante causada por una impugnación, el miembro suplente del Consejo de Disciplina solo participará en el procedimiento para el cual el miembro del Consejo de Disciplina regularmente elegido no esté sirviendo debido a la impugnación.

- (e) **Presidente.** Dentro de los 60 días siguientes a la reunión ordinaria de la Convención, el Consejo de Disciplina se reunirá para elegir un Presidente que ejercerá sus funciones hasta la siguiente reunión ordinaria de la Convención.

Sección 3. Preservación de la imparcialidad. En cualquier procedimiento en virtud de este Canon, si cualquier miembro de un Panel de Conferencia o Panel de Audiencia del Consejo de Disciplina tiene conocimiento de un conflicto de intereses o parcialidad indebida, dicho miembro será descalificado para servir y deberá notificar inmediatamente al Presidente del Consejo de Disciplina y solicitar el nombramiento de un miembro sustituto del Panel. El abogado del demandado y el abogado de la Iglesia tendrán derecho a impugnar a cualquier miembro de un Panel por conflicto de intereses o parcialidad indebida mediante una moción al Panel para la descalificación del miembro impugnado. Los miembros del Panel que no sean objeto de la impugnación considerarán sin demora la moción y determinarán si el miembro impugnado del Panel debe ser descalificado como participante en ese procedimiento.

Sección 4. Oficiales de Admisión. Los Oficiales de Admisión serán nombrados oportunamente por el Obispo, previa consulta con el Consejo de Disciplina. El Obispo nombrará al menos dos Oficiales de Admisión según las necesidades de la Diócesis. De acuerdo con el Canon IV.2 de la Convención General, las siguientes personas no pueden servir como Oficiales de Admisión: (a) ningún Obispo, y (b) ningún miembro del Comité Permanente. Los Oficiales de Admisión no serán todos del mismo sexo. La Diócesis debe tener al menos un Oficial de Admisión que no tenga ninguna relación directa de empleo o remuneración con la Diócesis. El Obispo publicará los nombres e información de contacto de los Oficiales de Admisión en toda la Diócesis.

Sección 5. Investigador. Un Panel de Referencia compuesto por el Obispo, el Presidente del Consejo de Disciplina y el Oficial de Admisión nombrará a uno o más Investigadores. Cada Investigador debe actuar de acuerdo con el Canon IV.11 de la Convención General.

Sección 6. Abogado de la Iglesia. Dentro de los 60 días posteriores a cada reunión ordinaria de la Convención, el Consejo de Disciplina designará a un Abogado de la Iglesia y a uno o más Abogados Auxiliares de la Iglesia, si el Consejo de Disciplina lo considera apropiado, quienes serán abogados debidamente licenciados y desempeñarán las funciones descritas en el Canon IV.2 de la Convención General. Los abogados nombrados para ejercer como Abogado de la Iglesia o Abogado Auxiliar de la Iglesia ejercerán funciones hasta que sean nombrados sus sucesores. Las personas designadas para ejercer como Abogado de la Iglesia o Abogado Auxiliar de la Iglesia serán personas elegibles según los Cánones para la elección como Delegados Laicos a la Convención, pero no es necesario que residan dentro de la Diócesis. El Abogado de la Iglesia puede ser destituido por el Obispo, en consulta con el Comité Permanente, por causa justificada. Si el Abogado de la Iglesia y ninguno de los Abogados Auxiliares de la Iglesia pueden actuar en un asunto específico debido a un conflicto de intereses, parcialidad indebida, indisponibilidad u otra buena razón, el Consejo de Disciplina nombrará a una persona Laica o Clérigo con conocimiento del Título IV, pero no necesariamente un abogado debidamente licenciado, de dentro o fuera de la Diócesis, para que actúe como Abogado de la Iglesia en dicho asunto.

Sección 7. Coordinador de la Respuesta Pastoral. El Obispo puede designar a uno o más Coordinadores de Respuesta Pastoral para que estén a disposición del Obispo en la coordinación de la entrega de las respuestas pastorales apropiadas previstas en el Canon IV.8 de la Convención General. El Coordinador de Respuesta Pastoral no podrá ser un Oficial de Admisión ni una persona que preste servicio en cualquier otra capacidad designada o elegida en virtud de este Canon.

Sección 8. Asesores. En cada procedimiento en virtud de este Canon, el Obispo nombrará un Asesor para el Demandante y un Asesor para el Demandado. Las personas que actúen como Asesores no podrán desempeñar otro puesto designado o elegido según este Canon y no incluirán al Canciller, a ningún Vicecanciller, ni a ninguna persona que pueda ser testigo en este procedimiento o que esté de alguna manera implicada.

Sección 9. Secretario Administrativo. El Consejo de Disciplina nombrará a un Secretario Administrativo para que le asista en la gestión de los expedientes y le preste apoyo administrativo. El Secretario Administrativo puede ser un miembro del Consejo de Disciplina.

Sección 10. Costos y gastos. Los costos y gastos razonables del Consejo de Disciplina, el Oficial de Admisión, el Investigador, los Asesores, el Abogado de la Iglesia, el Abogado Auxiliar de la Iglesia, el Secretario Administrativo del Consejo de Disciplina y el Coordinador de Respuesta Pastoral correrán por cuenta de la Diócesis, sujetos a las restricciones presupuestarias que pueda establecer el Consejo Ejecutivo.

Sección 11. Registros.

- (a) Registros de procedimientos activos. El Secretario Administrativo conservará y mantendrá registros de los procedimientos activos ante el Consejo de Disciplina durante el periodo de cualquier recurso pendiente.
- (b) Registros permanentes. El Obispo tomará las medidas necesarias para el almacenamiento permanente de los registros de todos los procedimientos en virtud de este Canon en las oficinas de la Diócesis y en los Archivos de la Iglesia Episcopal, según lo prescrito en el Título IV de los Cánones de la Convención General.

[Para la conciliación de desacuerdos que afecten a la Relación Pastoral y la Disolución de la Relación Pastoral, véase el Canon III.9 de la Convención General.]

CANON 28.

Reservado para uso futuro.

CANON 29.

Seguro médico.

Sección 1. Toda cobertura de seguro médico para ordenados activos y jubilados o empleados laicos proporcionada o pagada por la Diócesis, las Iglesias, las Misiones Diocesanas o las Misiones de una Iglesia Fundadora ubicadas dentro de la Diócesis se proporcionará a través de los planes diocesanos de seguro médico establecidos por el Consejo Ejecutivo.

Sección 2. El Consejo Ejecutivo establecerá formularios y procesos para recibir solicitudes de excepción o exención del mandato de la Sección 1 de este Canon, y para revisar y tomar una decisión respecto a cada solicitud. El Consejo Ejecutivo podrá designar un órgano debidamente constituido y delegar en él la autoridad necesaria para recibir, examinar y formular recomendaciones al Consejo Ejecutivo. Se proporcionará una descripción de estos formularios y procesos a las entidades identificadas en la Sección 1 de este Canon, la Diócesis los pondrá a disposición de quienes los soliciten y se publicarán en las directrices anuales aprobadas por el Consejo Ejecutivo.

Sección 3. El Consejo Ejecutivo podrá conceder las exenciones o excepciones al mandato de la Sección 1 de este Canon que considere oportunas. Cada decisión del Consejo Ejecutivo se comunicará al solicitante por escrito, junto con una descripción de cualquier procedimiento que el Consejo Ejecutivo establezca para apelar sus decisiones.

Sección 4. Para decidir sobre cada solicitud, el Consejo Ejecutivo se guiará por las siguientes consideraciones (entre otras que considere oportunas):

- (a) coherencia;
- (b) equidad;
- (c) adversidad;
- (d) cobertura disponible a través de planes conyugales, militares o de otro tipo;
- (e) el efecto que la exención o excepción solicitada, en caso de concederse, tendría sobre el plan en su conjunto; y
- (f) el precedente que se establecería si se concediera la exención o excepción solicitada.

CANON 30.
Enmiendas de los Cánones.

Sección 1. La Convención tiene la facultad de enmendar los Cánones de la Diócesis; pero ninguna propuesta de enmienda será considerada por la Convención a menos que (a) la enmienda propuesta haya sido presentada al Secretario de la Diócesis al menos siete días antes de que se reúna la Convención, y (b) la enmienda propuesta haya sido remitida e informada por el Comité de Constitución y Cánones.

Sección 2. Ninguna enmienda será adoptada durante la misma Convención a menos que dos tercios de los miembros presentes voten a favor de aprobar la enmienda. Si una mayoría de la Convención, pero menos de dos tercios, vota a favor de aprobar la enmienda propuesta, ésta quedará pendiente para su consideración en la siguiente reunión ordinaria de la Convención. Si es aprobada por mayoría en la siguiente reunión ordinaria de la Convención, la enmienda será adoptada. A menos que la Convención disponga lo contrario, todas las enmiendas entrarán en vigor al levantarse la sesión de la Convención en la que se tomó la decisión final.

Sección 3. Siempre que un Canon sea enmendado, promulgado o derogado en diferentes aspectos por dos o más promulgaciones independientes en la misma Convención, incluida la promulgación de un Canon en su totalidad, las promulgaciones separadas se considerarán como una sola promulgación que contenga todas las enmiendas o promulgaciones, hayan sido o no derogadas, en la medida en que los cambios realizados en las enmiendas o promulgaciones separadas no estén en conflicto entre sí. El Canciller y el Presidente del Comité de Constitución y Cánones determinarán si existe o no conflicto y certificarán el texto de la promulgación única al Secretario de la Convención.

Sección 4. Al concluir cada reunión ordinaria de la Convención, el Canciller, el Presidente del Comité de Constitución y Cánones de la Diócesis y el Secretario estarán facultados para corregir las referencias de numeración en los Cánones a la Constitución y los Cánones de la Diócesis. Cualquier corrección será comunicada al Secretario de la Diócesis.

Sección 5. Al concluir cada reunión ordinaria de la Convención General, el Canciller, el Presidente del Comité de Constitución y Cánones de la Diócesis y el Secretario estarán facultados para corregir las referencias de numeración en los Cánones a la Constitución y los Cánones de la Convención General. Se informará de cualquier corrección al Secretario de la Diócesis.

Índice de la Constitución y Cánones

- Las referencias a la Constitución Diocesana son en números romanos.
- Las referencias a los Cánones Diocesanos aparecen por Canon y sección correspondiente en números arábigos; p. ej., 6.1.

Arcedianos.....	6.2
Archidiáconos.....	6.1
Auditorías	13.4
Canciller, Diocesano.....	XIII
Clero	
Lista oficial	I
Clero asistente	
Rector, elección del	12.1
Comité de Finanzas Diocesano	25
Comité Parroquial	11.1
Comité Permanente	XV; 21
Deuda de la Iglesia, aprobación de	14
Oficiales	21.1
Comités de Finanzas	25
Comulgantes	
Exclusión de la Sagrada Comunión.....	26
Consejo Ejecutivo.....	7
Elección de miembros y suplentes.....	7.1(a)
Autoridad de una Iglesia inactiva	10.10
Consejo Regional.....	8.4-5
Convención	
Composición.	III; 1.2-4; 2
Comités	
Credenciales	2.8
Delegados Laicos	
Suplentes.....	2.4-8
Elección de	4-5; 12.7
Reuniones	II
Métodos de votación	V
Presidente	VIII
Quórum	IV
Secretario.....	XI
Convención General, Diputados	4
Decanos.....	6.2
Diputados, elección de	
Convención General.....	4
Sínodo Provincial.....	3
Disciplina eclesiástica	27
Enmiendas	
A la Constitución	XIX
A los Cánones.....	30
Fianzas de los Tesoreros	13.3
Fideicomisos, fiduciario (véase: Métodos empresariales)	
Fiduciarios, parroquia.....	12.6(a); 15.1

Fondo de Pensiones (véase: Fondo de Pensiones de la Iglesia)	
Fondo de Pensiones de la Iglesia	5
Fondos (véase: Métodos empresariales)	
Guardianes, funciones.....	12.9
Iglesia Fundadora	10.6
Iglesias	
Deuda	14
Definición.....	10
Informes parroquiales	16.2
Propiedades.....	15
Registros, parroquiales	16.1
Bajo supervisión	10.6-8
Juntas Parroquiales (véase: Juntas Parroquiales)	
Informes financieros (véase: Métodos empresariales)	
Informes parroquiales	12.5; 16.2
Junta Parroquial	
Declaración	11.7
Elección.....	11.3-5
Elegibilidad	
Para la Junta Parroquial.....	11.4
Para votar.....	11.5
Jueces	11.6
Reuniones, convocatoria de.....	11.10
Reuniones, oración de inicio.....	11.8
Organización	11.8
Rector presidirá.....	11.10
Tamaño	11.2
Vacante	11.11
Junta Parroquial, funciones	12
Remuneración del Clero.....	12.4
Distribución de ingresos.....	12.5
Informes parroquiales	12.5
Bienestar espiritual de la Parroquia	12.2
Negocios temporales	
Métodos empresariales	12.6(e)
Contratos.....	12.6(b)
Comité de Finanzas.....	12.6(d)
Cementerio/columbario.....	12.6(c)
Fiduciarios	12.6(a)
Junta Parroquial, oficiales	
Elección de.....	11.9
Funciones de	
Registrador	12.10
Tesorero	12.11
Guardianes	12.9
Límites	9
Métodos empresariales en asuntos eclesiásticos	
Generales	13

Auditorías	13.4
Depósito de fondos	13.2
Seguros	13.5
Fondos, fiduciarios y permanentes	13.2
Ministerio, Comisión de	22
Misiones	10.6
Obispos	
Elección	VII
Vacante en el cargo	IX
Oficiales, Diocesanos	VI
Ofrendas y limosnas	12.9
Organizaciones, Afines	17
Informe anual	17.5
Aprobadas por la Convención	17.1
Métodos empresariales	17.3; 13
Relación, autoridad para dar por terminada	17.6
Parroquias, regidas por la Constitución	XVII
Propiedad (véase: Iglesias)	
Rector (véase: Clero)	
Regiones	8
Registrador, Diocesano	20
Registros parroquiales	16.1
Reglamentos relativos a los Laicos (véase: Laicos)	
Relaciones Pastorales	28
Reuniones	23
Reuniones de la congregación	11
Santa Comunión	
Exclusión de	26
Secretario, Diocesano	XI; 5.2; 18
Funciones	18
Mantener listas	
Bienes inmuebles	15.6
Organizaciones Afines	17.4
Seguro médico	29
Sínodo Provincial, Diputados	3
Sociedad Misionera	XVI
Tesorero, Diocesano	19
Vacantes	
Junta Parroquial	11.11